

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1598/88 DEL CONSEJO

de 24 de mayo de 1988

relativo a la aplicación de la Decisión nº 1/88 del Comité Mixto CEE-Austria que modifica el Protocolo nº 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su Artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria se firmó el 22 de julio de 1972 y entró en vigor el 1 de enero de 1973;

Considerando que en virtud del Artículo 28 del Protocolo nº 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, que es parte integrante del Acuerdo anteriormente mencionado, el Comité Mixto ha adoptado la Decisión nº 1/88 que modifica el Protocolo nº 3;

Considerando que es necesario aplicar dicha Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Decisión nº 1/88 del Comité Mixto CEE-Austria será aplicable en la Comunidad.

El texto de dicha Decisión se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

H.-D. GENSCHER

**DECISIÓN Nº 1/88 DEL COMITÉ MIXTO
CEE-AUSTRIA**

de 27 de enero de 1988

que modifica el Protocolo nº 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria, firmado en Bruselas, el 22 de julio de 1972,

Visto el Protocolo nº 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, y en particular su artículo 28,

Considerando que las normas de origen contenidas en el Protocolo nº 3 se basan en la utilización de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera; que el Consejo de Cooperación Aduanera aprobó, el 14 de junio de 1983, el «Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de las Mercancías» (en lo sucesivo denominado «Sistema armonizado»); que está previsto que, a partir del 1 de enero de 1988, el Sistema armonizado sustituirá a la nomenclatura actual a efectos del comercio internacional; que es necesario, por lo tanto, adaptar las normas de origen contenidas en el Protocolo nº 3, de forma que se basen en la utilización del Sistema armonizado;

Considerando que, a la luz de la experiencia, puede mejorarse la presentación de las normas de origen, agrupando todas las excepciones a la norma general de cambio de partida en una lista y proporcionando disposiciones detalladas de cómo deben interpretarse;

Considerando que es necesario modificar los Artículos 2, 5 y 6 y las notas explicativas del Anexo I como consecuencia de la adopción de una lista única;

Considerando que, a efectos de aplicación del Acuerdo, las normas de origen establecidas con respecto a las condiciones que confieren a los productos el carácter de productos originarios y que prueban dicho carácter y las normas detalladas mediante las cuales se puede comprobar con arreglo a dicho Protocolo, han sido modificadas por una serie de Decisiones del Comité Mixto CEE-Austria; que otras Decisiones de dicho Comité Mixto han introducido algunos procedimientos que simplifican la aplicación de dicho Protocolo;

Considerando que resulta por tanto oportuno, para el buen funcionamiento del Acuerdo, incorporar en un texto único todas las disposiciones en cuestión con objeto de facilitar el trabajo de los usuarios y de las administraciones aduaneras,

DECIDE:

Artículo 1

El texto del Protocolo nº 3, tal como resulta modificado y completado por las Decisiones nºs 2/85, 1/86, 2/86, 3/86, 1/87, 2/87 y 3/87, será sustituido por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

1. Los productos que se exporten antes del 1 de enero de 1988, acompañados por un certificado EUR. 1, por un formulario EUR. 2 o por una factura que contenga la declaración del exportador prevista en el Anexo V del Protocolo nº 3, serán considerados como productos originarios con arreglo a la normativa en vigor el 1 de enero de 1988.

2. Los certificados EUR. 1, los formularios EUR. 2 o las facturas que contengan la declaración de exportador prevista en el Anexo V del Protocolo nº 3, expedidos o extendidos antes del 1 de enero de 1988 con arreglo a la normativa vigente antes de dicha fecha serán aceptados hasta el 30 de abril de 1988 inclusive con arreglo a la normativa vigente en el momento de su expedición.

Los formularios EUR. 2 que cumplan las condiciones establecidas en la letra b) del apartado 1 del artículo 8 y en el artículo 14 del Protocolo nº 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria en su versión vigente al 30 de junio de 1987, incluyendo los formularios EUR. 2 con la leyenda «EFTA-SPAIN TRADE» expedidos en el marco del comercio directo entre España y Austria o cualquiera de los otros cinco países mencionados en el artículo 2 del Protocolo nº 3, podrán seguir completándose y aceptándose hasta el 30 de junio de 1988.

3. Los certificados LT extendidos antes del 1 de enero de 1988 en virtud de las reglas aplicables anteriores a dicha fecha, serán aceptados dentro del límite de su plazo de validez, cuando éste expire en o después del 1 de enero de 1988.

Las facturas extendidas a partir del 1 de enero de 1988 que hagan referencia a un certificado LT extendido antes del 1 de enero de 1988, serán aceptadas durante los cuatro meses siguientes a la fecha de caducidad del certificado LT indicado en dichas facturas.

4. Se aplicará lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 9 del Protocolo nº 3 igualmente en los casos de mercancías exportadas antes del 1 de enero de 1988 y podrán expedirse certificados de circulación a posteriori o por duplicado con arreglo a la normativa vigente antes de dicha fecha.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1988.

Por el Comité Mixto

El Presidente

P. BENAVIDES

Declaración conjunta relativa a la revisión de los cambios de las normas de origen como resultado de la introducción del Sistema Armonizado

Cuando, como consecuencia de las modificaciones introducidas en la nomenclatura, la nueva lista de la Decisión n° 1/88 altere el contenido esencial de cualquier norma que exista con anterioridad a la Decisión n° 1/88 y dicha alteración conduzca a una situación perjudicial para el interés de los sectores de que se trata, entonces, a instancia de cualquiera de las Partes contratantes, en el período que va hasta el 31 de diciembre de 1990 inclusive, y vista la situación de urgencia, el Comité mixto podrá llevar a cabo un examen sobre la necesidad de establecer el contenido esencial de la norma de que se trata tal como se presentaba antes de la Decisión n° 1/88.

El Comité mixto decidirá si debe restablecer el contenido esencial de la norma de que se trata en un período de tres meses a partir de la presentación de la solicitud por las Partes de los Acuerdos.

Si se restablece el contenido esencial de la norma de que se trata, las Partes de los Acuerdos también podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar que se reembolsen los derechos de aduana pagados para los productos de que se trata importados después del 1 de enero de 1988.

PROTOCOLO Nº 3

relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

TÍTULO I

Definición de la noción de «productos originarios»

Artículo 1

A efectos de aplicación del Acuerdo y sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 2 y 3 del presente Protocolo, se considerarán:

1. Productos originarios de la Comunidad:

- a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad;
- b) los productos obtenidos en la Comunidad y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en la letra a), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 5. Sin embargo, esta condición no será aplicable a los productos que, en el sentido del presente Protocolo, sean originarios de Austria.

2. Productos originarios de Austria:

- a) los productos enteramente obtenidos en Austria;
- b) los productos obtenidos en Austria y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 5. Sin embargo, esta condición no será aplicable a los productos que, en el sentido del presente Protocolo, sean originarios de la Comunidad.

Los productos enumerados en el Anexo II se excluirán temporalmente de la aplicación del presente Protocolo. Sin embargo, las disposiciones en materia de cooperación administrativa y el artículo 23 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a dichos productos.

Artículo 2

1. En la medida en que los intercambios efectuados entre la Comunidad y Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza y entre Austria y cualquiera de estos cinco países y entre el uno y el otro de estos cinco países se rijan por acuerdos que contengan normas idénticas a las del presente Protocolo, se considerarán igualmente:

A. Productos originarios de la Comunidad, los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 que después de haber sido exportados de la Comunidad no hayan sido objeto, en cualquiera de estos cinco países, de elaboraciones o transformaciones, o hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones, insuficientes para conferirles el carácter de productos originarios de alguno de ellos en virtud de la disposi-

ciones correspondientes a las de las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1 del presente Protocolo que figuran en los acuerdos arriba mencionados, y siempre que:

- a) en las elaboraciones o transformaciones se hayan utilizado solamente productos originarios de alguno de esos cinco países, de la Comunidad o de Austria,
o bien,
- b) cuando una norma de porcentaje limite, en la lista incluida en el Anexo III, la proporción en valor de los productos no originarios que pueden incorporarse bajo determinadas condiciones, la plusvalía se haya adquirido respetando, en cada uno de los países, las reglas de porcentaje y las demás reglas que figuran en dichas listas, sin que sea posible la acumulación de un país a otro:

B. Productos originarios de Austria, los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 que después de haber sido exportados de Austria no hayan sido objeto, en cualquiera de estos cinco países, de elaboraciones o transformaciones, o hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferirles el carácter de productos originarios de alguno de ellos en virtud de las disposiciones correspondientes a las de las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1 del presente Protocolo, que figuran en los acuerdos arriba mencionados, y siempre que:

- a) en las elaboraciones o transformaciones se hayan utilizado solamente productos originarios de alguno de esos cinco países de la Comunidad o de Austria,
o bien,
- b) cuando una regla de porcentaje limite, en la lista incluida en el Anexo III, la proporción en valor de los productos no originarios que pueden incorporarse bajo determinadas condiciones, la plusvalía se haya adquirido respetando, en cada uno de los países, las reglas de porcentaje y las demás reglas que figuren en dicha lista, sin que sea posible la acumulación de un país a otro.

2. A efectos de aplicación de las respectivas letras a) de los puntos A y B del apartado 1, el hecho de haber utilizado productos distintos de los considerados en dicho apartado, en una proporción que no exceda globalmente del 5 % del valor de los productos obtenidos, importados en Austria o en la Comunidad, no tendrá incidencia sobre la determinación del origen de estos últimos productos, siempre que los productos así utilizados no hubieran hecho perder su carácter originario a los productos primitivamente exportados de la Comunidad o de Austria, si hubieran sido incorporados.

3. En los mencionados en las respectivas letras b) de los puntos A y B del apartado 1 y en el apartado 2, no deberá haberse incorporado ningún producto no originario que únicamente haya sido objeto de las elaboraciones o transformaciones previstas en el apartado 5 del artículo 5.

Artículo 3

No obstante las disposiciones del artículo 2, y sin perjuicio de que se cumplan las condiciones previstas en este artículo, los productos obtenidos conservarán su carácter originario de la Comunidad o de Austria, respectivamente, sólo en el caso de que el valor de los productos empleados, originarios de la Comunidad o de Austria, respectivamente, represente el porcentaje más alto del valor de los productos obtenidos. Si no sucediera de este modo, estos últimos productos serán considerados como productos originarios del país en el que la plusvalía adquirida represente el porcentaje más alto de su valor.

Artículo 4

Se considerarán «enteramente obtenidos» en la Comunidad o en Austria, con arreglo a las respectivas letras a) de los apartados 1 y 2 del artículo 1:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus barcos;
- g) los productos elaborados en sus buques-factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, que sólo puedan servir para la recuperación de las materias primas;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- j) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a i).

Artículo 5

1. Los términos «capítulos» y «partidas» utilizados en el presente Protocolo designarán los capítulos y las partidas (con 4 cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el «Sistema Armonizado de designación y de codificación de las mercancías» (en lo sucesivo denominado Sistema Armonizado).

El término «clasificado» se referirá a la clasificación de un producto o de un material en una partida determinada.

2. Para la aplicación del Artículo 1, las materias no originarias se considerarán objeto de una elaboración o de una transformación suficiente cuando el producto obtenido se clasifique en una partida diferente de las partidas en las que se clasifican todos los materiales no originarios utilizados en su fabricación, salvo lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5.

3. En el caso de productos citados en las columnas 1 y 2 de la lista que figura en el Anexo III, deberán cumplirse las condiciones establecidas en la columna 3 para dicho producto en vez de la norma del apartado 2.

4. En el caso de productos de los capítulos 84 a 91 ambos inclusive, el exportador podrá aplicar, como alternativa a las condiciones fijadas en la columna 3, las condiciones expuestas en la columna 4.

5. A efectos de aplicación de las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1, las elaboraciones o transformaciones que se indican a continuación se considerarán siempre como insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se haya producido o no un cambio de partida:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte o almacenamiento (aireación, tendido, secado, refrigeración, tratamiento con agua salada, sulfurosa o a la que se hayan adicionado otras substancias, separación de las partes averiadas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de mercancías), lavado, pintura o troceado;
- c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos,
ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clase diferente, si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlo como productos originarios de la Comunidad o de Austria;
- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;
- g) la combinación de dos más operaciones de las especificadas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

Artículo 6

1. El término «valor», mencionado en la lista del Anexo III, significará el valor en aduana en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados o, si no se conoce o no puede establecerse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por los materiales en el territorio en cuestión.

Cuando sea necesario establecer el valor de los materiales originarios utilizados, se aplicará este apartado «mutatis mutandis».

2. La expresión «precio franco fábrica», mencionada en la lista del Anexo III y en el apartado 3 del presente artículo significará el precio franco fábrica del producto obtenido, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido.

3. En caso de aplicación de los artículos 2 y 3, se entenderá por plusvalía adquirida la diferencia entre, por una parte, el precio franco fábrica de las mercancías obtenidas, una vez deducidos los gravámenes interiores devueltos o que hayan de devolverse en caso de exportación del producto del país de que se trate o de la Comunidad y, por otra parte, el valor en aduana de todos los productos importados y empleados en ese país o en la Comunidad.

Artículo 7

El transporte de productos originarios de Austria o de la Comunidad que constituyan un solo envío podrá efectuarse transitando por territorios que no sean los de la Comunidad, de Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia o Suiza, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que el paso por los mismos esté justificado por razones geográficas, que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito, que no hayan sido objeto de comercio en dichos países ni se hayan puesto a disposición del consumidor y que no se hayan sometido, en su caso, a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra operación destinada a mantener los productos en buenas condiciones.

TÍTULO II

Métodos de cooperación administrativa

Artículo 8

1. Los productos originarios en el sentido del presente Protocolo se beneficiarán, para su importación en la Comunidad o en Austria, de lo dispuesto en el Acuerdo mediante la presentación:

- a) de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1, o de dicho certificado EUR. 1 válido a largo plazo y de facturas que se refieran a dicho certificado extendidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13. El modelo del certificado EUR. 1 figura en el Anexo IV del presente Protocolo;

- b) o de una factura que comprenda la declaración del exportador prevista en el Anexo V del presente Protocolo, extendida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13;

- c) o de una factura que comprenda la declaración del exportador prevista en el Anexo V del presente Protocolo, extendida por cualquier exportador siempre y cuando el envío consistente en uno o varios paquetes contenga productos originarios que no excedan del valor total de 4 400 ECU.

2. Los productos que a continuación se indican, originarios en el sentido del presente Protocolo, se beneficiarán en el momento de su importación en la Comunidad o en Austria de las disposiciones del Acuerdo, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos mencionados en el apartado 1, es decir, los productos:

- a) que sean objeto de pequeños envíos dirigidos de particular a particular y cuyo valor no exceda de 310 ECU;
- b) que estén contenidos en los equipajes personales de los viajeros y cuyo valor no exceda de 880 ECU.

Estas disposiciones se aplicarán sólo cuando se trate de importaciones desprovistas de carácter comercial, y de las que se declare que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Acuerdo y no exista ninguna duda sobre la sinceridad de esta declaración.

Se considerarán como desprovistas de carácter comercial las importaciones que presenten carácter ocasional y que tengan por objeto únicamente mercancías destinadas al uso personal o familiar de los destinatarios o de los viajeros, sin que por su naturaleza y cantidad reflejen ninguna pretensión de carácter comercial.

3. Los valores en moneda nacional del estado de exportación equivalentes a los valores expresados en ECU se fijarán por el Estado de exportación y se comunicarán a las demás partes del Acuerdo. Cuando estos valores sean superiores a los fijados por el Estado de importación, este último los aceptará si la mercancía está facturada en la moneda del Estado de exportación.

Si la mercancía está facturada en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad o de otro país de los señalados en el artículo 2 del presente Protocolo, el Estado de importación reconocerá el valor notificado por el país respectivo.

4. Hasta el 30 de abril de 1989 inclusive, el ECU utilizable en moneda nacional de un país dado será el contravalor en la moneda nacional de ese país del ECU el 1 de octubre de 1986. Para cada período siguiente de dos años será el contravalor en la moneda nacional de ese país del ECU el primer día laborable del mes de octubre del año anterior a dicho período de dos años.

5. Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán como formando un todo con el material, la máquina, el aparato o el vehículo considerado.

6. Los surtidos, en el sentido de la regla general nº 3 del Sistema Armonizado, se considerarán como originarios con la condición de que todos los artículos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de artículos originarios y, no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los artículos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 9

1. El certificado EUR. 1 se expedirá por las autoridades aduaneras del Estado de exportación en el momento de la exportación de las mercancías a las que se refiere. Quedará a disposición del exportador desde el momento en que se efectúe la exportación real de las mercancías o desde el momento en que la exportación quede asegurada.

2. La expedición del certificado EUR. 1 se efectuará por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea si las mercancías que se van a exportar pueden ser consideradas como productos originarios de la Comunidad en el sentido del apartado 1 del artículo 1 del presente Protocolo. La expedición del certificado EUR. 1 se efectuará por las autoridades aduaneras de Austria si las mercancías que se van a exportar se pueden considerar como productos originarios de Austria en el sentido del apartado 2 del artículo 1 del presente Protocolo.

3. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad o de Austria estarán autorizadas para expedir los certificados EUR. 1 en las condiciones señaladas por los acuerdos mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo, cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas como productos originarios de la Comunidad, Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia o Suiza, en el sentido del artículo 2 y, en su caso, del artículo 3 del presente Protocolo y con tal que los productos a los que se refieren los certificados EUR. 1 se encuentren en la Comunidad o en Austria.

En caso de aplicación del artículo 2 y, en su caso, del artículo 3, del presente Protocolo, se expedirán los certificados EUR. 1 por las autoridades aduaneras de cada uno de los países interesados en donde las mercancías hayan permanecido antes de su reexportación sin perfeccionar o hayan sufrido las elaboraciones o transformaciones señalados en el artículo 2 del presente Protocolo, previa presentación de los certificados EUR. 1 expedidos con anterioridad.

4. Sólo podrá expedirse el certificado EUR. 1 si puede constituir el título justificativo para la aplicación del régimen preferencial previsto en el Acuerdo.

La fecha de expedición del certificado EUR. 1 deberá ir indicada en la casilla de los certificados EUR. 1 reservada para la aduana.

5. De manera excepcional, el certificado EUR. 1 podrá ser expedido igualmente después de la exportación de las mercancías a las que se refiere, cuando no lo haya sido en el momento de la exportación como consecuencia de errores, de omisiones involuntarias o por circunstancias especiales.

Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado EUR. 1 sin haber comprobado antes que las indicaciones contenidas en la solicitud del exportador concuerdan con las contenidas en el expediente correspondiente.

Los certificados EUR. 1 expedidos a posteriori deberán ir provistos de una de las indicaciones siguientes:

«EXPEDIDO A POSTERIORI», «UDSTEDT EFTERFØLGENDE», «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT», «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΨΕΤΕΡΩΝ», «ISSUED RETROSPECTIVELY», «DÉLIVRÉ A POSTERIORI», «RILASCIATO A POSTERIORI», «AFGEGEVEN A POSTERIORI», «EMITIDO A POSTERIORI», «UTGEFID EFTIRA», «UTSTEDT SENNERE», «ANNETTY JÄLKIKÄTEEN», «UTFÄRDAT I EFTERHAND».

6. En caso de robo, de pérdida o de destrucción de un certificado EUR. 1 el exportador podrá reclamar a las autoridades aduaneras que le expidan un duplicado sobre la base de los documentos de exportación que estén en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar una de las indicaciones siguientes:

«DUPLICADO», «DUPLIKAT», «DUPLIKAT», «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ», «DUPLICATE», «DUPLICATA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «SEGUNDA VIA», «EFTIRIT», «DUPLIKAT», «KAKSOISKAPPALE», «DUPLIKAT».

En el duplicado deberá figurar la fecha del certificado original y producirá sus efectos a partir de esta fecha.

7. Las indicaciones contenidas en los apartados 5 y 6 deberán figurar en la casilla «Observaciones» del certificado EUR. 1.

8. Será siempre posible la sustitución de uno o de varios certificados EUR. 1 por uno o varios certificados EUR. 1, con la condición de que tenga lugar en la aduana en la que se encuentren las mercancías.

9. Con objeto de comprobar si se cumplen las condiciones señaladas en los apartados 2 y 3, las autoridades aduaneras estarán facultadas para reclamar todos los documentos justificativos o para efectuar todos los controles que consideren necesarios.

Artículo 10

1. El certificado EUR. 1 sólo se expedirá a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, por su representante habilitado, y en un formulario cuyo modelo figura en el Anexo IV del presente Protocolo, que se rellenará de conformidad con este Protocolo.

2. Corresponderá a las autoridades aduaneras del país de exportación el cuidar de que el formulario mencionado en el apartado 1 se rellene debidamente. Comprobarán especialmente que la casilla reservada para la descripción de las mercancías esté rellena de manera que quede excluida toda posibilidad de añadido fraudulento. A estos efectos, la descripción de las mercancías deberá hacerse sin dejar espacios entre líneas. Cuando la casilla

no se rellene totalmente deberá trazarse una raya horizontal debajo de la última línea, rayándose la parte no cubierta.

3. Dado que el certificado EUR. 1 constituye el título justificativo para la aplicación del régimen arancelario y contingentario preferencial previsto por el Acuerdo, corresponderá a las autoridades aduaneras del país de exportación adoptar las disposiciones necesarias para la comprobación del origen de las mercancías y para el control de las restantes indicaciones contenidas en el certificado EUR. 1.

4. Cuando, en virtud del apartado 5 del artículo 9 del presente Protocolo, se expida un certificado EUR. 1 después de la exportación efectiva de las mercancías a las que se refiere, el exportador, en la solicitud prevista en el apartado 1, deberá:

- indicar el lugar y la fecha de expedición de las mercancías a las que se refiere el certificado EUR. 1,
- declarar que en el momento de la exportación de las mercancías no fue expedido certificado EUR. 1, indicando las razones.

5. Las solicitudes de certificado EUR. 1, así como los certificados EUR. 1 a que se refiere el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 9 del presente Protocolo, que han servido de base para la expedición de nuevos certificados EUR. 1 deberán conservarse durante dos años, al menos, por las autoridades aduaneras del país de exportación.

Artículo 11

1. El certificado EUR. 1 se extenderá sobre el formulario cuyo modelo figura en el Anexo IV del presente Protocolo. Este formulario se deberá imprimir en un idioma o en varios de los idiomas en los que está redactado el Acuerdo. El formulario se extenderá en uno de estos idiomas y de acuerdo con las disposiciones de derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano deberá rellenarse con tinta y con caracteres de imprenta.

2. El formato del certificado EUR. 1 será de 210 x 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será un papel de color blanco, sin pastas mecánicas, encolado para escritura y con un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga aparente cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

3. Los Estados miembros de la Comunidad y Austria podrán reservarse la impresión de los certificados EUR. 1 o confiarla a imprentas autorizadas para ello. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR. 1. Cada certificado EUR. 1 deberá llevar una indicación con el nombre y la dirección del impresor o un signo que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo.

Artículo 12

1. El certificado EUR. 1 deberá presentarse ante la aduana del Estado de importación donde se presenten las

mercancías, según las modalidades previstas por la normativa de este Estado, en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de expedición del certificado EUR. 1 por la aduana del Estado de exportación. Las autoridades aduaneras del Estado de importación podrán exigir la presentación de una traducción; podrán, además exigir, que la declaración de importación sea completada por el importador con la declaración de que las mercancías cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Acuerdo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 5 del presente Protocolo, cuando, a solicitud del declarante y en las condiciones establecidas por las autoridades competentes, se importe en envíos fraccionados un artículo, desmontado o no montado, comprendido en los capítulos 84 y 85 del Sistema Armonizado, se considerará que constituye un solo artículo y se podrá presentar un certificado EUR. 1 para el artículo completo en el momento de la importación del primer envío parcial.

3. Los certificados EUR. 1 que se presenten a las autoridades aduaneras del Estado de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

Fuera de estos casos, las autoridades aduaneras del Estado de importación podrán admitir los certificados EUR. 1 cuando las mercancías les hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

4. La comprobación de pequeñas diferencias entre las indicaciones contenidas en el certificado EUR. 1 y las contenidas en los documentos presentados ante la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de las mercancías no supondrá *ipso facto* la invalidez del certificado si se comprueba debidamente que este último corresponde a las mercancías presentadas.

5. Los certificados EUR. 1 deberán ser conservados por las autoridades aduaneras del Estado de importación según las normas en vigor en dicho Estado.

6. Se deberá aportar la prueba de que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 7 del presente Protocolo mediante la presentación ante las autoridades aduaneras del Estado de importación:

- a) de un título justificativo del transporte único, expedido en el Estado de exportación, y al amparo del cual se haya efectuado el transporte a través del país de tránsito; o bien
- b) de una declaración expedida por las autoridades aduaneras del país de tránsito y que contenga:
 - una descripción exacta de las mercancías,
 - la fecha de la descarga y de la nueva carga de las mercancías o, eventualmente, de su embarque y de su desembarque, con indicación de los buques utilizados,
 - la certificación de las condiciones en las que haya tenido lugar la estancia de las mercancías; o bien,
- c) a falta de los anteriores, de cualquier otro documento de prueba.

Artículo 13

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 7 del artículo 9 y en los apartados 1, 4 y 5 del artículo 10 del presente Protocolo, se aplicará un procedimiento simplificado para el establecimiento de la documentación relativa a la prueba de origen, de conformidad con las disposiciones siguientes.

2. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador, en lo sucesivo denominado «exportador autorizado», a que efectúe frecuentemente exportaciones de mercancías para las que se puedan expedir certificados EUR. 1 y que ofrezca, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías para controlar el carácter originario de los productos, a no presentar, en el momento de la exportación en la aduana del Estado de exportación, la mercancía ni la solicitud del certificado EUR. 1 relativo a las mercancías, con objeto de permitir la expedición de un certificado EUR. 1 en las condiciones establecidas en los apartados 1 a 4 del artículo 9 del presente Protocolo.

3. Además, las autoridades aduaneras podrán autorizar a un exportador autorizado para expedir certificados EUR. 1, válidos durante un período de un año como máximo, a partir de la fecha de su expedición, en lo sucesivo denominados «certificados LT». Sólo se concederá la autorización cuando se considere que el carácter originario de las mercancías permanece constante durante el período de validez del certificado LT. Cuando el certificado LT deje de amparar una o varias mercancías, el exportador autorizado deberá informar de ello inmediatamente a las autoridades aduaneras que hayan expedido la autorización.

Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán prescribir la utilización, en el caso del procedimiento simplificado, de certificados EUR. 1 provistos de un signo distintivo destinado a individualizarlos.

4. La autorización a la que se refieren los apartados 2 y 3 especificará, a elección de las autoridades aduaneras, que la casilla 11 «visado de la aduana» del certificado EUR. 1 deberá:

- a) ir provista previamente del sello de la aduana competente del Estado de exportación, así como de la firma, manuscrita o no, de un funcionario de dicha aduana; o bien
- b) ostentar un sello especial, estampado por el exportador autorizado, admitido por las autoridades aduaneras del Estado de exportación y que sea conforme al modelo que figura en el Anexo VI del presente Protocolo, pudiendo estar impreso dicho sello en los formularios.

La casilla 11 «visado de la aduana» del certificado EUR. 1 será rellenada eventualmente por el exportador autorizado.

5. En los casos contemplados en la letra a) del apartado 4, la casilla 7 «Observaciones» del certificado EUR. 1 llevará una de las indicaciones siguientes:

«PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO», «FORENKLET PROCEDURE», «VEREINFACHTES VERFAHREN», «ΑΠΛΟΥΣΤΕΥΜΕΝΗ ΔΙΑΔΙΚΑΣΙΑ», «SIMPLIFIED PROCEDURE», «PROCÉDURE SIMPLIFIÉE»,

«PROCEDURA SEMPLIFICATA», «VEREENVOUDIGDE PROCEDURE», «PROCEDIMENTO SIMPLIFICADO», «EINFÖLGN AFGREIDSLA», «FORENKLET PROSEDYRE», «YKSINKERTAISTETTU MENETTELY», «FÖRENKLAD PROCEDUR».

El exportador autorizado indicará, en su caso, en la casilla 13 «Solicitud de control» del certificado EUR. 1, el nombre y la dirección de la autoridad aduanera competente para efectuar el control del certificado EUR. 1.

6. En el caso contemplado en el apartado 3, el exportador autorizado indicará igualmente en la casilla 7 del certificado EUR. 1 una de las menciones siguientes:

«CERTIFICADO LT VÁLIDO HASTA EL ...»,
 «LT-CERTIFICAT GYLDIGT INDTIL ...»,
 «LT-CERTIFICAT GÜLTIG BIS ...»,
 «ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟ LT ΙΕΞΥΟΝ ΜΕΧΡΙ ...»,
 «LT CERTIFICATE VALID UNTIL ...»,
 «CERTIFICAT LT VALABLE JUSQU'AU ...»,
 «CERTIFICATO LT VALIDO FINO A ...»,
 «LT-CERTIFICAAT GELDIG TOT EN MET ...»,
 «CERTIFICADO LT VALIDO ATÉ ...»,
 «LT-SKIRTEINI GILDIR TIL ...»,
 «LT-SERTIFIKAT GYLDIG INTIL ...»,
 «LT-TODISTUS VOIMASSA ... SAAKKA»,
 «LT-CERTIFIKAT GILTIGT TIL ...»,

(fecha en cifras),

así como la referencia de la autorización en virtud de la cual se expide el certificado LT.

El exportador autorizado no estará obligado a indicar en las casillas 8 y 9 «certificado LT» las marcas y números, la cantidad y la naturaleza de los bultos, el peso bruto (kg) u otra medida (litro, m³ etc. ...). En la casilla 8, no obstante, se deberán describir y designar con suficiente exactitud las mercancías, de forma que puedan ser identificadas.

7. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 12, se deberá presentar, en la aduana de importación, el certificado LT, a más tardar, en el momento en que se realice la primera importación de las mercancías a que se refiere. En el caso de que el importador efectúe las operaciones de despacho en diferentes aduanas del Estado de importación, las autoridades aduaneras podrán solicitar la presentación, en cada una de dichas aduanas, de una copia del certificado LT.

8. Cuando se presente un certificado LT a las autoridades aduaneras, la prueba del carácter originario de las mercancías importadas se aportará, durante el período de validez de dicho certificado, mediante la presentación de facturas que deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) En caso de que en una factura figuren productos originarios de la Comunidad o de uno de los países contemplados en el apartado 1 del artículo 2 del presente

Protocolo y productos no originarios, el exportador estará obligado a diferenciar de manera clara estas dos categorías.

- b) El exportador estará obligado a indicar en cada factura el número del certificado LT relativo a las mercancías, así como la fecha límite de validez de dicho certificado, y a mencionar el país o países de origen de dichas mercancías.

La indicación por el exportador en la factura del número del certificado LT y del país de origen equivaldrá a una declaración de que las mercancías reúnen los requisitos establecidos en el presente Protocolo para la obtención del origen preferencial en los intercambios entre la Comunidad y Austria.

Las autoridades aduaneras del país de exportación podrán exigir que las menciones cuya indicación en la factura se ha previsto más arriba sean respaldadas con la firma autógrafa, seguida de la indicación completa del nombre y apellido de la persona que firma.

- c) La descripción y designación de las mercancías en las facturas deberán hacerse con suficiente exactitud, de forma que aparezca claramente que dichas mercancías figuran también en el certificado LT a que se refieren las facturas.
- d) Sólo podrán establecerse facturas para las mercancías exportadas durante el período de validez del certificado LT a que se refieren. No obstante, dichas facturas podrán ser presentadas por el exportador en la aduana del lugar de importación dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de su establecimiento.

9. En el marco del procedimiento simplificado, las facturas que reúnan los requisitos contemplados en el presente artículo podrán ser extendidas y/o transmitidas por medio de telecomunicaciones o de ordenadores. Dichas facturas serán aceptadas por las aduanas del país de importación como prueba del carácter originario de las mercancías importadas según las modalidades que establezcan las autoridades aduaneras de dicho país.

10. Cuando las autoridades aduaneras del país de exportación comprueben que un certificado y/o la factura extendidos con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo no son válidos para las mercancías entregadas, informarán inmediatamente de ello a las autoridades aduaneras del país de importación.

11. Las autoridades aduaneras podrán autorizar a un exportador autorizado a extender, en lugar de un certificado EUR. 1, facturas que comprendan la declaración prevista en el Anexo V del presente Protocolo.

La declaración efectuada por el exportador autorizado en la factura deberá ser hecha en alguna de las lenguas en que se haya hecho el contrato, deberá llevar su firma autógrafa y además deberá:

- a) llevar la referencia del número de autorización de exportador autorizado; o bien

- b) ostentar el sello especial previsto en la letra b) del apartado 4 admitido por las autoridades aduaneras del país de exportación, estampado por el exportador autorizado. Dicho sello puede estar impreso de antemano en la factura.

12. Sin embargo, las autoridades aduaneras del país de exportación pueden autorizar a un exportador autorizado a no firmar a mano las menciones previstas en la letra b) del apartado 8 o la declaración contemplada en el apartado 11, que figuran en la factura, si dichas facturas se extienden y/o se transmiten por medio de telecomunicaciones o de ordenadores.

Las autoridades aduaneras mencionadas fijarán los requisitos para la aplicación del presente apartado, que incluirán, si fuera necesario, un compromiso escrito del exportador autorizado por el cual acepta su plena responsabilidad en lo que se refiere a dichas menciones y declaraciones, de la misma manera que si éstas hubieran sido firmadas a mano.

13. En las autorizaciones contempladas en los apartados 2, 3 y 11, las autoridades aduaneras indicarán especialmente:

- a) las condiciones en las que se elaborarán las solicitudes de certificados EUR. 1 o de certificados LT o en las que se establecerá en la factura la declaración relativa al origen de las mercancías;
- b) las condiciones en las que deberán conservarse, al menos durante dos años, dichas solicitudes, así como una copia de las facturas referentes al certificado LT y de las facturas con la declaración del exportador. En el caso de los certificados LT o de las facturas referentes al certificado LT, dicho período comenzará a partir de la fecha de vencimiento del plazo de validez del certificado LT. Estas disposiciones serán igualmente aplicables a los certificados EUR. 1 o a los certificados LT y a las facturas referentes al certificado LT, así como a las facturas que contengan la declaración del exportador que hayan servido para establecer otras pruebas del origen, utilizadas en las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 9 del presente Protocolo.

14. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán excluir algunas categorías de mercancías de las facilidades previstas en los apartados 2, 3 y 11.

15. Las autoridades aduaneras denegarán las autorizaciones previstas en los apartados 2, 3 y 11 al exportador que no ofrezca todas las garantías que consideren necesarias.

Las autoridades aduaneras podrán revocar en cualquier momento la autorización. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado deje de reunir los requisitos de la autorización o cuando deje de ofrecer dichas garantías.

16. El exportador autorizado podrá ser obligado a informar a las autoridades aduaneras, según las modalidades que éstas establezcan, de los envíos que pretenda

efectuar, con objeto de permitir a la aduana competente proceder a un eventual control antes de la expedición de la mercancía.

17. Las disposiciones del presente artículo no constituirán un obstáculo para la aplicación de las regulaciones de la Comunidad, de los Estados miembros y de Austria, relativas a las formalidades aduaneras y a la utilización de los documentos aduaneros.

Artículo 14

Le declaración contemplada en la letra c) del apartado 1 del artículo 8 será establecida por el exportador, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del presente Protocolo, en cualquiera de los idiomas en los que está redactado el Acuerdo. Deberá escribirse a máquina o imprimirse mediante un sello y se firmará a mano. El exportador deberá conservar durante al menos dos años una copia de la factura donde figure dicha declaración.

Artículo 15

1. El exportador o su representante, presentará con su solicitud de certificado EUR. 1, todo documento justificativo útil que pueda demostrar que las mercancías objeto de la exportación pueden dar lugar a la expedición de un certificado EUR. 1.

El exportador se comprometerá a presentar, a petición de las autoridades competentes, todas las pruebas suplementarias que éstas juzguen necesarias para establecer la exactitud del carácter originario de las mercancías que sean objeto del régimen preferencial, así como a aceptar que dichas autoridades procedan a cualquier control de su contabilidad y de las circunstancias relativas a la obtención de dichas mercancías.

2. El exportador deberá conservar, al menos durante dos años, los documentos justificativos contemplados en el apartado 1.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se aplicarán *mutatis mutandis* en el caso en que se utilicen los procedimientos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 13 y la declaración contemplada en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 8.

Artículo 16

1. Las mercancías expedidas desde la Comunidad o desde Austria con destino a una exposición en un país que no sea uno de los mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo, y vendidas después de la exposición para ser importadas en Austria o en la Comunidad se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo siempre que cumplan las condiciones previstas en el presente Protocolo para que puedan ser consideradas como originarias de la Comunidad o de Austria y siempre que se aporte, a satisfacción de las autoridades aduaneras, la prueba de que:

a) estas mercancías fueron expedidas por un exportador desde la Comunidad o desde Austria hasta el país de exposición y han sido expuestas en él;

b) las mercancías han sido vendidas o cedidas por este exportador a un destinatario en Austria o en la Comunidad;

c) las mercancías han sido enviadas a Austria o a la Comunidad durante la exposición o inmediatamente después, en el mismo estado en el que fueron enviadas a la exposición;

d) desde el momento en que las mercancías fueron enviadas a la exposición sólo han sido utilizadas para demostración en dicha exposición.

2. Deberá presentarse en las condiciones normales a las autoridades aduaneras un certificado EUR. 1. En él deberán figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario podrá solicitarse una prueba documental suplementaria de la naturaleza de las mercancías y de las condiciones en las que han sido expuestas.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales con objeto de vender mercancías extranjeras y durante las cuales las mercancías permanezcan bajo el control de la aduana.

Artículo 17

1. Con objeto de asegurar la correcta aplicación del presente Título, los Estados miembros de la Comunidad y Austria se prestarán asistencia mutua, por medio de sus administraciones de aduanas respectivas, para el control de la autenticidad y legalidad de los certificados EUR. 1, comprendidos los expedidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9 del presente Protocolo, así como de las declaraciones de los exportadores que figuraran en las facturas.

2. El Comité mixto estará autorizado para adoptar las decisiones necesarias para que puedan aplicarse los métodos de cooperación administrativa entre la Comunidad y Austria a su debido tiempo.

3. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros y las de Austria se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados EUR. 1.

4. Se aplicarán sanciones a cualquier persona que extienda o haga extender un documento que contenga datos inexactos con objeto de lograr que una mercancía se beneficie del régimen preferencial.

5. Los Estados miembros y Austria adoptarán todas las medidas necesarias para evitar que las mercancías que sean objeto de intercambios al amparo de un certificado

EUR. 1 y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean objeto de más sustituciones o manipulaciones que las manipulaciones destinadas a asegurar su estado de conservación.

6. Cuando los productos originarios de la Comunidad o de Austria importados en una zona al amparo de un certificado EUR. 1 sufran un tratamiento o una transformación, las autoridades aduaneras competentes deberán expedir un nuevo certificado EUR. 1, a solicitud del exportador, si el tratamiento o la transformación a que hayan estado sujetos son conformes a las disposiciones contenidas en el presente Protocolo.

Artículo 18

1. El control a posteriori de los certificados EUR. 1 o de las declaraciones de los exportadores que figuren en las facturas se efectuará por sondeo o cada vez que las autoridades aduaneras del Estado de importación tengan dudas fundadas sobre la autenticidad del documento o sobre la exactitud de las informaciones relativas al origen real de las mercancías consideradas.

2. Para la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del Estado de importación enviarán el certificado EUR. 1, y la factura si se ha presentado la factura referente al certificado LT, o la factura con la declaración del exportador o una copia de dichos documentos a las autoridades aduaneras del Estado de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación.

Las autoridades aduaneras suministrarán en apoyo de la solicitud de control a posteriori todos los documentos o elementos de información que puedan obtenerse y que hagan pensar que las indicaciones contenidas en el certificado EUR. 1 o en la factura son inexactas.

Si las autoridades aduaneras del Estado de importación deciden suspender la aplicación de las disposiciones del Acuerdo hasta obtener los resultados del control, concederán al importador el levante de las mercancías, sin perjuicio de las medidas precautorias que consideren necesarias.

3. Los resultados del control a posteriori se comunicarán, sin demora, a las autoridades aduaneras del Estado de importación, y deberán permitir determinar si los documentos enviados, contemplados en el apartado 2, se refieren a las mercancías realmente exportadas y si éstas pueden beneficiarse de la aplicación del régimen preferencial.

Cuando estas disputas no puedan quedar solucionadas entre las autoridades aduaneras del Estado de importación y las del Estado de exportación, o cuando susciten un problema de interpretación del presente Protocolo, se someterán al Comité aduanero.

A efectos del control a posteriori de los certificados EUR. 1, los documentos de exportación o las copias de los certificados EUR. 1 correspondientes, deberán ser conservados durante, al menos, dos años por las autoridades aduaneras del país de exportación.

TÍTULO III

Disposiciones aplicables a las Islas Canarias, Ceuta y Melilla

Artículo 19

1. A efectos de aplicación de las disposiciones del Protocolo adicional relativas a los productos originarios de las Islas Canarias, de Ceuta y de Melilla, se aplicará *mutatis mutandis* el presente Protocolo, sin perjuicio de las condiciones particulares definidas en los apartados 3 a 8 del presente artículo.

2. La expresión «Comunidad», utilizada en el presente Protocolo, no cubre las Islas Canarias, Ceuta y Melilla. La expresión «productos originarios de la Comunidad» no cubre los productos originarios de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

3. En sustitución de los artículos 1, 2 y 3 serán aplicables las disposiciones siguientes, y las referencias a estos artículos se aplicarán *mutatis mutandis* al presente artículo.

Se considerarán como:

a) Productos originarios de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla:

i) los productos enteramente obtenidos en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla;

ii) los productos obtenidos en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, en los que se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en el inciso i), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del apartado 1 del artículo 5. Sin embargo, esta condición no será aplicable a los productos originarios, en el sentido del presente Protocolo, de Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia o Suiza o de la Comunidad, cuando se les someta en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla a elaboraciones o transformaciones que superen las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 5 del artículo 5;

b) Productos originarios de Austria:

i) los productos enteramente obtenidos en Austria;

ii) los productos obtenidos en Austria y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en el inciso i), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del apartado 1 del artículo 5. Sin embargo, esta condición no será aplicable a los productos que, en el sentido del presente protocolo, sean originarios de las Islas Canarias, de Ceuta y Melilla, de Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia o Suiza o de la Comunidad, cuando sean objeto de elaboraciones o transformaciones, siempre que éstos vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 5 del artículo 5.

4. Las Islas Canarias, Ceuta y Melilla se considerarán como un solo territorio.

5. El exportador o su representante habilitado tendrán la obligación de poner las menciones «Austria» e «Islas Canarias, Ceuta Melilla» en la casilla 2 del certificado EUR.1. Además, en el caso de «productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla», se deberá indicar el carácter originario en la casilla 4 del certificado EUR. 1. «Si las facturas se extienden en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla en el marco de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 8 del presente Protocolo el exportador estará obligado a que se distingan claramente los productos originarios de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla por medio de la sigla "CCM"».

6. Los productos enumerados en la lista C del Anexo II quedarán excluidos temporalmente de la aplicación del presente Protocolo. No obstante, las disposiciones en materia de cooperación administrativa se aplicarán, *mutatis mutandis*, a dichos productos.

7. Corresponderá a las autoridades aduaneras españolas garantizar la aplicación del presente Protocolo en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla.

8. El artículo 23 no será de aplicación en los intercambios entre las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, por una parte, y Austria por otra.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 20

La Comunidad y Austria adoptarán, en lo que les afecte, las medidas necesarias para la ejecución del presente Protocolo.

Artículo 21

Los Anexos del presente Protocolo formarán parte integrante del mismo.

Artículo 22

Las Partes contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para que los certificados EUR. 1, que en aplicación de los acuerdos señalados en el artículo 2, están facultadas para expedir las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad y de Austria, se expidan en las condiciones establecidas por tales acuerdos. Las Partes contratantes se comprometen, igualmente, a asegurar la cooperación administrativa necesaria para este fin, en particular para controlar el transporte y la estancia de las mercancías intercambiadas en el marco de los acuerdos mencionados en el artículo 2.

Artículo 23

1. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 1 del Protocolo nº 2, los productos de la especie a que se aplica el Acuerdo y que sean empleados en la fabricación de productos para los que se expida o ex-

tienda un certificado EUR. 1, un certificado LT o las que se refieran a éste o una factura que comprenda la declaración del exportador, sólo podrán ser objeto de devolución de derechos o beneficiarse de exención de derechos de aduana de cualquier tipo, si se trata de productos originarios de la Comunidad, de Austria o de cualquiera de los otros cinco países mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo.

2. La expresión «derechos de aduana», cuando se utilice en el presente artículo y en los artículos siguientes, comprenderá también las exacciones de efecto equivalentes a los derechos de aduana.

Artículo 24 ⁽¹⁾

1. a) Todo producto al amparo de un certificado EUR. 1 o de una factura que comprenda la declaración del exportador que se expida en España, será considerado, a efectos de aplicación del Protocolo adicional al Acuerdo, como producto originario de España.

b) No obstante, la letra a) no se aplicará a los certificados EUR. 1 que se expidan en España para productos originarios de los demás países de la Comunidad o de Austria y que no hayan sufrido, en España, ninguna transformación o elaboración o no hayan sido objeto en este país de manipulaciones con objeto de garantizar su conservación en el mismo Estado durante su transporte o almacenamiento. Estos productos se beneficiarán, en el momento de su importación, del mismo tratamiento del que habían gozado en caso de haber sido expedidos directamente desde cualquier otro país de la Comunidad o de Austria.

c) Para la aplicación de la letra b), en el caso de productos originarios de cualquier otro país de la Comunidad, el exportador o su representante habilitado tendrán la obligación de poner en la casilla «Observaciones» del certificado EUR. 1 la mención «el apartado 1 del artículo 24 — reexportado en el mismo estado». Dicha mención será validada mediante la estampación del sello de la aduana competente. Corresponderá a las autoridades aduaneras españolas la realización de los controles necesarios para asegurar la correcta aplicación de esta disposición.

d) A efectos de aplicación de la letra b), en el caso de productos originarios de Austria, se aplicará el apartado 8 del artículo 9.

2. Los productos siguientes, exportados de un Estado de la Comunidad, que no sea España, hacia Austria se beneficiarán, con ocasión de su importación en Austria del mismo tratamiento del que se habrían beneficiado si hubieran sido importado directamente de España:

— los productos originarios de la Comunidad, en razón de una elaboración o transformación que se haya efectuado parcialmente o totalmente en España,

⁽¹⁾ Las disposiciones del artículo 24 son aplicables hasta 31 de diciembre de 1992.

— los productos que, después de haber adquirido el carácter originario en el resto de la Comunidad, sean objeto en España de una operación que vaya más allá de manipulaciones destinadas a asegurar su conservación en el mismo estado durante su transporte o almacenamiento.

A efectos de aplicación del párrafo primero, el exportador o su representante habilitado tendrán la obligación de poner la sigla «ES» en la casilla 7 «Observaciones» del certificado EUR. 1 que se expida en el otro Estado miembro de la Comunidad.

3. A efectos de aplicación de la última frase de la letra b) del apartado 2 del artículo 1, los productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios en España o los productos que vayan acompañados de un certificado EUR. 1 con la sigla «ES» en la casilla 7 «Observaciones», que se importen en Austria y se exporten a un Estado miembro de la Comunidad distinto de España, solamente podrán beneficiarse, en dicho Estado miembro, de un tratamiento idéntico al previsto en el Acta de adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas si hubieran sido expedidos directamente desde España a cualquier otro país de la Comunidad.

A efectos de aplicación del párrafo primero, el exportador o su representante habilitado estarán obligados a poner las siglas «ES» en la casilla 7 «Observaciones» del certificado EUR. 1 que se expida en Austria.

4. A efectos de aplicación del artículo 2, los productos que hayan adquirido en España el carácter originario o los productos que vayan acompañados de un certificado EUR. 1 con la sigla «ES» en la casilla 7 «Observaciones», que se importen en Austria y se exporten, en las condiciones previstas en el referido artículo 2, a alguno de los cinco países que en él se mencionan, únicamente podrán beneficiarse, en el momento de su importación a cualquiera de estos cinco países, del mismo tratamiento del que habrían gozado de haber sido importados directamente de España.

A efectos de aplicación del párrafo primero, el exportador o su representante habilitado tendrán la obligación de poner la sigla «ES» en la casilla 7 «Observaciones» del certificado EUR. 1 que se expida o extienda en Austria.

5. Lo dispuesto en los apartados 2 a 4 relativo a la inclusión de la sigla «ES» se aplicará «mutatis mutandis» a las facturas extendidas en el marco del apartado 1 del artículo 8 del presente Protocolo.

Artículo 25

1. Tendrán la consideración de originarios, en el sentido expresado en el presente Protocolo, los productos originarios para los que se haya expedido o extendido, antes del 1 de marzo de 1986, un certificado o formulario según lo previsto en el marco del Acuerdo entre los países de la AELC y España, firmado el 26 de junio de 1979, en el Convenio por el que se crea la AELC firmado el 4 de enero de 1960 referente a Portugal, en el Acuerdo de 1970 entre la Comunidad Económica Europea y España, y en el Acuerdo de 1972 entre la Comunidad Económica Europea y la República Portuguesa.

2. Los certificados EUR. 1 que lleven la mención «EFTA-SPAIN-TRADE» utilizados en el marco del comercio directo entre España y Austria o alguno de los otros cinco países mencionados en el artículo 2 podrán seguir utilizándose en los referidos intercambios hasta que se agoten las existencias.

En caso de utilización de los certificados EUR. 1 contemplados en la presente letra, no se exigirá la sigla «ES» prevista en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 24.

Artículo 26

Las Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para concluir los acuerdos con Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia o Suiza, que permitan garantizar la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 27

1. Para la aplicación del punto A del apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo, cualquier producto originario de uno de los cinco países mencionados en dicho artículo se considerará como producto no originario durante el período o períodos en los que — para ese producto y respecto de ese país — Austria aplique el derecho correspondiente a terceros países o una medida correspondiente de salvaguardia, en virtud de las disposiciones que rigen los intercambios entre Austria y los cinco países mencionados en el artículo antes citado.

2. Para la aplicación del punto B del apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo, cualquier producto originario de uno de los cinco países mencionados en dicho artículo se considerará como producto no originario durante el período o períodos en los que — para ese producto y respecto de ese país — la Comunidad aplique el derecho correspondiente a terceros países en virtud del acuerdo celebrado por ella con ese país.

Artículo 28

El Comité mixto podrá decidir modificar las disposiciones del presente Protocolo.

ANEXO I

NOTAS EXPLICATIVAS

Nota 1, sobre el artículo 1:

Los términos «la Comunidad» o «Austria» comprenden también las aguas territoriales de los Estados miembros de la Comunidad o de Austria.

Los barcos que faenen en alta mar, comprendidos los «buques-factorías», a bordo de los cuales se efectúen las operaciones de transformación o de elaboración de los productos procedentes de su pesca, se considerarán como parte del territorio del Estado al que pertenezcan, siempre que cumplan las condiciones señaladas por la nota explicativa 4.

Nota 2, sobre los artículos 1, 2 y 4:

Las condiciones enunciadas en el artículo 1 que se refieren a la adquisición del carácter originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de Austria, salvo lo dispuesto en el artículo 2.

En los casos en que los productos originarios exportados de la Comunidad o de Austria hacia otros países sean devueltos, salvo lo dispuesto en el artículo 2, dichos productos deberán considerarse como materias no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras:

- que los productos devueltos son los mismos que los que han sido exportados hacia ellos
- y
- que no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación mientras se encontraban en dichos países.

Nota 3, sobre los artículos 1, 2 y 3:

Para determinar si una mercancía es originaria de la Comunidad o de Austria o de uno de los países señalados en el artículo 2, no se tomará en consideración si los productos energéticos, las instalaciones, las máquinas y las herramientas utilizadas para la obtención de dicha mercancía son o no originarias de terceros países.

Nota 4, sobre la letra f) del artículo 4:

La expresión «sus barcos» se aplicará solamente a los barcos:

- que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en Austria;
- que enarbolen pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de Austria;
- que pertenezcan al menos en su mitad a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de Austria o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Austria y, cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades personalistas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados, a colectividades públicas o a nacionales de dichos Estados, al menos en su mitad;
- cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de Austria;
- y cuya tripulación esté integrada, en una proporción de al menos el 75 %, por nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de Austria.

Nota 5, sobre los artículos 4 y 5:

1. La unidad que deberá tenerse en cuenta para la aplicación de las normas de origen será el producto determinado que se considere como unidad de base para la determinación de la clasificación basada en la «nomenclatura del Sistema Armonizado». En el caso de surtido de productos que se clasifiquen según lo dispuesto en la Regla General 3, la unidad que deberá tenerse en cuenta se determinará respecto de cada artículo contenido en el surtido; lo anterior también se aplicará a los surtidos de las partidas n.ºs 6308, 8206 y 9605.

Por lo tanto, de ello se desprende que:

- cuando un producto compuesto por un grupo o un conjunto de artículos se clasifique a efectos de la nomenclatura del Sistema Armonizado en una única partida, el conjunto constituirá la unidad que se debe tomar en cuenta;
- cuando un envío se componga de un cierto número de productos idénticos clasificados en la misma partida de la nomenclatura del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta de forma individual para la aplicación de las normas de origen.

2. Cuando, mediante la aplicación de la Norma General 5 del Sistema Armonizado, los envases se clasifiquen con las mercancías que contengan, deberá considerarse que forman un conjunto con dichas mercancías a efectos de la determinación del origen.

Nota 6, sobre el apartado 2 del artículo 5:

Las notas introductorias del Anexo III también se aplicarán, en los casos apropiados, a todos los productos que se fabriquen a partir de materias no originarias, incluso a los que no sean objeto de condiciones particulares mencionadas en la lista incluida en el Anexo III y que estén simplemente sujetos a la norma general del cambio de partida establecida en el apartado 2 del artículo 5.

Nota 7, sobre el artículo 6:

Se entenderá por «precio franco fábrica» el precio pagado al fabricante en cuya empresa se haya efectuado la última elaboración o transformación, incluido el valor de todos los productos empleados.

Por «valor en aduana» se entenderá el valor determinado de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, firmado en Ginebra el 12 de abril de 1979.

Nota 8, sobre el artículo 8, apartado 1:

La facultad de utilizar, en los términos de este Protocolo, la factura como soporte de la prueba del carácter originario de las mercancías, se extenderá al boletín de entrega y a cualquier otro documento comercial en el que la descripción de las mercancías afectadas sea lo suficientemente detallada como para permitir su identificación.

En el caso de mercancías enviadas por correo a las que se considera totalmente desprovistas de carácter comercial en los términos del apartado 2 del artículo 8, la declaración del origen se podrá hacer también en la declaración en la aduana C2/CP3 o en una hoja unida a dicho documento.

Nota 9, sobre el apartado 1 del artículo 17 y el artículo 22:

Cuando, en las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 9, se haya expedido un certificado EUR. 1 correspondiente a mercancías reexportadas en el mismo estado en que fueron importadas, las autoridades aduaneras del país de destino deberán poder obtener, en el marco de la cooperación administrativa, copias conformes del certificado o de los certificados EUR. 1 expedidos con anterioridad y que correspondan a estas mercancías.

Nota 10, sobre el artículo 23:

Se entenderá por «devolución de derechos de aduana o exención de los derechos de aduana de cualquier tipo», toda disposición que tenga por objeto la devolución o la no percepción total o parcial de los derechos de aduana aplicables a los productos empleados, con la condición de que dicha disposición conceda expresamente o de hecho, esta devolución o la no percepción de derechos de aduana cuando las mercancías obtenidas a partir de dichos productos sean reexportadas pero no cuando se destinen al consumo nacional.

Se entenderá por productos empleados, todos los productos para los que se solicite devolución de derechos de aduana o exención de derechos de aduana de cualquier tipo, como consecuencia de la exportación de los productos originarios para los que se emita o expida un certificado EUR. 1, un certificado LT o las facturas que hagan referencia al mismo o una factura que mencione la declaración del exportador.

ANEXO II

Lista de productos a los que se hace referencia en el artículo 1 y que están temporalmente excluidos del ámbito de aplicación del presente Protocolo

| Partida SA | Designación del producto |
|-------------------|--|
| ex 2707 | Aceites en los que los constituyentes aromáticos predominan en peso respecto a los no aromáticos, similares a los aceites y demás productos obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C, (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol), que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles |
| 2709 a 2715 | Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales |
| ex 2901 | Hidrocarburos acíclicos utilizados como carburantes o como combustibles |
| ex 2902 | Ciclanos y ciclenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xineno, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles |
| ex 3403 | Preparaciones lubricantes con exclusión de las que contengan en peso menos del 70 % de aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos |
| ex 3404 | Ceras artificiales y ceras preparadas a base de parafina, de ceras de petróleo o de ceras obtenidas a partir de minerales bituminosos de residuos parafínicos |
| ex 3811 | Aditivos preparados para lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos |

ANEXO III

Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar en las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario

NOTAS INTRODUCTORIAS

Consideraciones generales

Nota 1

- 1.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica la partida o el Capítulo utilizado en el Sistema Armonizado y la segunda la designación de las mercancías que figuran en dicha partida o Capítulo de este Sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 y 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», significa que la norma que figura en la columna 3 o columna 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida o Capítulo tal y expresamente descrita en la columna 2.
- 1.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un Capítulo en la columna 1, y se designen en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, la norma correspondiente enunciada en la columna 3 o en la columna 4 se aplicará a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, se clasifican en las diferentes partidas del Capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas.
- 1.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión llevará la designación relativa a la parte de la partida que sea objeto de la norma correspondiente en la columna 3 o en la columna 4.
- 1.4. Para los productos de los Capítulos 84 a 91 inclusive, cuando no se prevea ninguna norma de origen en la columna 4, deberá aplicarse la norma expuesta en la columna 3.

Nota 2

- 2.1. El término «fabricación» designa todas las formas de elaboración, transformación o fabricación, incluido el montaje, u operaciones específicas. No obstante véase la nota 3.5 que figura a continuación.
- 2.2. El término «materia» incluye todas las «sustancias», «materias primas», «componentes», «partes», etc., utilizados para garantizar la fabricación de un producto.
- 2.3. El término «producto» designa el producto fabricado, incluso si está destinado a ser utilizado ulteriormente en otra operación de fabricación.

Nota 3

- 3.1. Cuando algunas partidas o partes de partidas no se incluyan en la lista, se les aplicará la norma de cambio de partida expuesta en el apartado 2 del artículo 5. Si el «cambio de partida» se aplica a cualquier partida de la lista, entonces se incluirá en la norma de la columna 3.
- 3.2. La elaboración o transformación exigida por una norma que figure en la columna 3 o en la columna 4 deberá referirse sólo a las materias no originarias utilizadas. De la misma forma, las restricciones enunciadas en una norma de la columna 3 o en la columna 4 sólo se aplicarán a las materias no originarias utilizadas.
- 3.3. Cuando una norma establezca qué «materias de cualquier partida» puedan utilizarse, podrán también utilizarse las materias de la misma partida que el producto, siempre que ello no se oponga a cualquier limitación específica contenida en la norma. No obstante, la expresión «manufactura a partir de materias de cualquier partida incluidas las demás materias de la partida nº ...» significa que sólo podrán utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación es distinta a la del producto tal como figura en la columna 2 de la lista.
- 3.4. Si un producto fabricado a partir de materias no originarias adquiere el carácter originario durante su fabricación mediante la aplicación de la norma de cambio de partida o de la norma definida al respecto en la lista y se utiliza como materia en el proceso de fabricación de otro producto, no se le aplicará la norma de la lista aplicable al producto al que se incorpora.

— *Por ejemplo:*

Un motor de la partida 8407 se fabrica en un determinado país a partir de piezas forjadas en acero aleado de la partida 7224. La norma aplicable a los motores de la partida 8407 establece que el valor de las materias no originarias susceptibles de utilizarse no podrá exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto.

Si esta pieza se ha obtenido en el país considerado a partir del forjamiento de un lingote no originario, la pieza así obtenida ha adquirido ya el carácter de producto originario en aplicación de la regla prevista en la lista para el producto de la partida 7224.

Esta pieza podrá, desde entonces, considerarse como producto originario en el cálculo del valor de las materias utilizables en la fabricación del motor de la partida 8407 sin tener en cuenta si dicha pieza se ha fabricado o no en la misma fábrica que el motor. El valor del lingote no originario no debe pues considerarse cuando se proceda a la determinación del valor de las materias no originarias utilizadas.

- 3.5. Aun cuando se respete el criterio de cambio de partida o los criterios enunciados en la lista, el producto final no adquirirá el origen cuando la operación que haya sufrido sea insuficiente con arreglo al apartado 5 del artículo 5.

Nota 4

- 4.1. La norma que figura en la lista establece la cuantía mínima de elaboración o de transformación a efectuar de forma que las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen dicha cuantía confieran también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a dicha cuantía no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que las materias no originarias que se encuentren en una fase de fabricación determinada pueden ser utilizadas, también se autorizará la utilización de materias que se encuentren en una fase menos avanzada, mientras que no se autorizará la utilización de materias que se encuentren en una fase más avanzada.

- 4.2. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias de dichas materias. Sin embargo, no se exigirá la utilización de todas las materias simultáneamente.

— *Por ejemplo:*

La norma aplicable a los tejidos establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, por ejemplo, productos químicos. Dicha norma no implica que las fibras naturales y los productos químicos deban utilizarse de forma simultánea; pueden utilizarse una u otra de dichas materias o ambas simultáneamente.

Sin embargo, si una restricción se aplica a una materia y otras restricciones a otras materias en la misma norma, estas restricciones sólo se aplicarán a las materias realmente utilizadas.

— *Por ejemplo:*

La norma aplicable a las máquinas de coser establece que el mecanismo de tensión del hilado utilizado debe ser originario, así como el mecanismo de zigzag; estas dos restricciones sólo se aplicarán cuando los mecanismos de que se trata estén incorporados en la máquina de coser.

- 4.3. Cuando una norma establezca en la lista que un producto deba fabricarse a partir de una materia determinada, dicha condición no impide evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.

— *Por ejemplo:*

La norma correspondiente a la partida 1904 que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, materias químicas u otros aditivos siempre que no se obtengan a partir de cereales.

— *Por ejemplo:*

En el caso de un artículo de materia no textil, si no se permite utilizar hilados, no se prohíbe por ello la utilización de material no textil, puesto que estos últimos normalmente no pueden fabricarse a partir de materias textiles y se clasifican en una partida diferente de la del producto.

Véase igualmente la nota 7.3 en lo que respecta a los textiles.

- 4.4. Si en una norma de la lista se establecen dos o más porcentajes relativos al valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, dichos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de *todas* las materias no originarias utilizadas nunca podrá exceder del valor más elevado de los porcentajes considerados. Evidentemente, los porcentajes específicos que se aplican a productos particulares no podrán sobrepasarse debido a dichas disposiciones.

*Productos textiles***Nota 5**

- 5.1. La expresión «fibras naturales», cuando se utiliza en la lista, se refiere a las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas y debe limitarse a las fibras en todos los estados en que pueden encontrarse antes del hilado, incluidos los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, la expresión «fibras naturales» cubre las fibras que han sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 5.2. La expresión «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 5.3. Las expresiones «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» utilizadas en la lista, designan las materias que no son textiles (es decir, que no se clasifican en los Capítulos 50 a 63) y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras, hilados sintéticos o artificiales, o bien hilados o fibra de papel.
- 5.4. La expresión «fibras sintéticas o artificiales discontinuas» utilizada en la lista comprende los hilados cableados, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 6

- 6.1. En el caso de productos mezclados de las partidas de la lista a la que se hace referencia en la presente nota introductoria, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 de dicha lista a las materias textiles diferentes utilizadas en su fabricación cuando su peso, consideradas globalmente, represente menos del 10 % del peso total de todas las materias textiles utilizadas (véanse, sin embargo, las notas 6.3 y 6.4 a continuación).
- 6.2. Sin embargo, dicha tolerancia se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles de base.

Las materias textiles de base son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación del papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras vastas,
- sisal y demás fibras textiles del género Agave,
- coco, abaca, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- hilados sintéticos,
- hilados artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas.

— *Por ejemplo:*

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón y de fibras sintéticas discontinuas es un hilo mezclado. No obstante, se podrán utilizar materias sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan la regla de origen hasta un peso del 10 % del hilo.

— *Por ejemplo:*

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana y de fibras sintéticas discontinuas es un tejido mezclado. No obstante, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan la regla de origen o tejidos de lana o un producto mezclado a base de tejidos de lana hasta un peso del 10 % del tejido.

— *Por ejemplo:*

Una superficie textil confeccionada de la partida 5802, obtenida a partir de hilado de algodón y de un tejido de algodón, se considera que es un producto mezclado sólo si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado que se ha fabricado a partir de hilados de dos o más materias textiles básicas distintas o si los hilados de algodón utilizados están ellos mismos mezclados.

— *Por ejemplo:*

Si la misma superficie textil confeccionada se fabrica a partir de hilados de algodón y un tejido sintético, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

— *Por ejemplo:*

Un tapiz confeccionado con hilados artificiales e hilos de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles. Las materias no originarias, utilizadas en un estado más avanzado de fabricación que el previsto por la norma, podrán utilizarse siempre que su peso total no exceda del 10 % del peso del material textil del tapiz. Así, tanto los hilados artificiales como los hilados de algodón con el soporte de yute podrán imputarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las indicaciones de peso.

- 6.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se incrementará al 20 % en lo referente a los hilados.
- 6.4. En el caso de productos formados por un alma consistente en una pequeña banda de aluminio o en una película de materia plástica cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura que no exceda de 5 mm, estando insertada este alma por encolado entre dos películas de materias plásticas, dicha tolerancia se incrementará al 30 % respecto a este alma.

Nota 7

- 7.1. La guarnición y los accesorios textiles que no respondan a la norma establecida en la columna 3 para el producto fabricado de que se trate, podrán utilizarse siempre que su peso no sobrepase el 10 % del peso de todas las materias textiles incorporadas, en el caso de aquellos productos textiles que sean objeto en la lista de una nota a pie de página que remita a la presente nota introductoria. La guarnición y los accesorios textiles de que se trata son los clasificados en los Capítulos 50 a 63. Los forros y las entretelas no deberán considerarse como guarnición o accesorios.
- 7.2. Cualquier guarnición, accesorio u otro material no textil utilizado que contenga materias textiles no deberán reunir las condiciones establecidas en la columna 3, incluso si no están cubiertos por la nota 4.3.
- 7.3. De acuerdo con las disposiciones de la nota 4.3, las guarniciones, accesorios o demás productos no originarios, que no contengan materias textiles podrán, en todos los casos, utilizarse libremente cuando no se puedan fabricar a partir de las materias mencionadas en la columna 3 de la lista.

— *Por ejemplo:*

Si una norma en la lista prevé para un artículo concreto en materia textil, por ejemplo una camisa, que deberán utilizarse hilados, ello no prohíbe la utilización de artículos de metal, como los botones, ya que estos últimos no pueden fabricarse a partir de materias textiles.

- 7.4. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las guarniciones y accesorios deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

| Partida SA | Designación de la mercancía | Trabajo o transformación que realizado sobre materias no originarias confieren el carater de producto originario |
|------------|---|--|
| (1) | (2) | (3) |
| ex 0403 | Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, aromatizadas o con fruta, nueces o cacao | Fabricación en la cual: — todas las materias del Capítulo 4 utilizadas deberán obtenerse íntegramente, — todos los jugos de frutas (con exclusión de los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados deberán ser en lo sucesivo originarios y — el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizados no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 1702 | Maltosa y fructosa químicamente puras | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702 |
| 1704 | Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco) | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 1806 | Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 1901 | Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas: — extracto de malta — las demás | Fabricación a partir de los cereales del Capítulo 10 Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 1902 | Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones — con exclusión de los que contengan más del 20 % en peso de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, embutidos o carne y despojos comestibles de cualquier clase, incluidas las grasas de cualquier clase u origen; cuscús, incluso preparado | Fabricación en la cual todos los cereales y harinas (con exclusión del trigo duro y sus derivados) utilizados deben obtenerse íntegramente |
| 1903 | Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108 |

| (1) | (2) | (3) |
|---------|--|--|
| 1904 | <p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (per ejemplo: «corn flakes» cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:</p> <p>— que no contengan cacao:</p> <p>— que contengan cacao:</p> | <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— todos los cereales y sus derivados (con exclusión del trigo duro y sus derivados) utilizados deben obtenerse íntegramente, y</p> <p>— el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no deberá exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias que no se clasifican en la partida 1806, siempre que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| 1905 | <p>Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares</p> | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del Capítulo 11</p> |
| ex 2103 | <p>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos</p> | <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada puede ser utilizadas</p> |
| ex 2104 | <p>Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados</p> | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005</p> |
| ex 2202 | <p>Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009</p> | <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.</p> <p>— sin embargo, el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto y</p> <p>— cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) de la subpartida 2009 debe ser originario</p> |
| 2205 | <p>Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas</p> | <p>Fabricación en la cual todas las uvas o las materias obtenidas a partir de uvas utilizadas deben obtenerse íntegramente</p> |
| ex 2208 | <p>Licores y otras bebidas espirituosas con adición de sacarosa, azúcar invertido, huevos o yemas de huevo</p> | <p>Fabricación en la cual todas las uvas o las materias obtenidas a partir de uvas utilizadas deben obtenerse íntegramente; si todas las materias utilizadas son originarias, el arancel de la partida 2208 se prodrá utilizar hasta el límite de 5 % en volumen</p> |
| ex 2504 | <p>Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado</p> | <p>Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto</p> |
| ex 2515 | <p>Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm</p> | <p>Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm</p> |
| ex 2516 | <p>Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm</p> | <p>Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm</p> |
| ex 2518 | <p>Dolomita calcinada</p> | <p>Calcinación de dolomita sin calcinar</p> |

| (1) | (2) | (3) |
|-------------------|---|---|
| ex 2519 | Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesia electrofundida o de la magnesia calcinada a muerte (sinterizada) | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita) |
| ex 2520 | Yesos especialmente preparados para el arte dental | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2524 | Fibras de amianto natural | Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto) |
| ex 2525 | Mica en polvo | Triturado de mica o desperdicios de mica |
| ex 2530 | Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas | Triturado o calcinación de tierras colorantes |
| ex 2707 | Productos en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales más del 65 % de su volumen destilan hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles | Estos productos están recogidos en el Anexo II |
| 2709 a 2715 | Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales | Estos productos están recogidos en el Anexo II |
| ex Capítulo 28 | Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos y orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2811 y ex 2833 cuyas normas se dan a continuación | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2811 | Trióxido de azufre | Fabricación a partir del bióxido de azufre |
| ex 2833 | Sulfato de aluminio | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex Capítulo 29 | Productos químicos orgánicos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2901, ex 2902, ex 2905, 2915, ex 2932, 2933 y 2934 cuyas normas se dan a continuación | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2901 | Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles | Estos productos están recogidos en el Anexo II |
| ex 2902 | Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles | Estos productos están recogidos en el Anexo II |
| ex 2905 | Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol o glicerol | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente posición pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto. |
| 2915 | Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiacidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados | Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2932 | — Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados | Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) |
|--------------------|---|---|
| ex 2932 (cont.) | — Acetales acíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados | Fabricación a partir de materias de cualquier partida |
| 2933 | <p>Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; ácidos nucleicos y sus sales:</p> <p>— Lactamas distintas de la 6 hexanolactama (epsilóncaprolactama), del ácido 6 aminopenicilánico, del ácido 7-aminocetoxicefalosporánico y del ácido 7-aminodesacetoxicefalosporánico; monoazepinas; diazepinas; azocinas (estén o no hidrogenadas)</p> <p>— Los demás</p> | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 30 % del precio franco fábrica del producto (*)</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| 2934 | <p>Los demás compuestos heterocíclicos:</p> <p>— Compuestos que contengan una estructura de ciclos fenotiazina (estén o no hidrogenados) sin otras condensaciones; monotiamonoazepinas; monotiinas; monoxamonoazinas; monoxamonoazoles (estén o no hidrogenados)</p> <p>— Los demás</p> | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 30 % del precio franco fábrica del producto (*)</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| ex Capítulo 30 | Productos farmacéuticos, con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3003 y 3004 cuyas normas se dan a continuación | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| 3002 | <p>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:</p> <p>— Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor</p> <p>— Los demás:</p> <p>— Sangre humana</p> <p>— Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos</p> <p>— Componentes de la sangre, con exclusión de los sueros específicos de animales o de personas inmunizadas, de la hemoglobina y de la seroglobulina</p> <p>— Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina</p> <p>— Los demás</p> | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> |

(*) Esta norma sólo se aplicará hasta el 31 de marzo de 1991.

| (1) | (2) | (3) |
|-------------------|---|--|
| 3003 y 3004 | Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006) | Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 ó 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex Capítulo 31 | Abonos, con exclusión de los de la partida ex 3105 cuyas normas se dan a continuación | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3105 | Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: — Nitrato de sodio — Cianamida cálcica — Sulfato de potasio — Sulfato de magnesio y potasio | Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica de producto — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex Capítulo 32 | Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; tintas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3201 y 3205 cuyas normas se dan a continuación | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3201 | Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados | Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal |
| 3205 | Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este Capítulo, que contienen lacas colorantes (*) | Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto |
| ex Capítulo 33 | Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de los productos de la partida 3301 cuyas normas se dan a continuación | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| 3301 | Aceites esenciales (deterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado e maceración; subproductos terpénicos residuales de la deterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales. | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» (**) de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |

(*) La nota 3 del Capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificados en otra partida del Capítulo 32.

(**) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

| (1) | (2) | (3) |
|----------------|--|--|
| ex Capítulo 34 | Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para el arte dental» y preparaciones dentales que contengan yeso, con exclusión de los productos de las partidas ex 3403, y 3404 cuyas normas se dan a continuación | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3403 | Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70 % en peso | Estos productos están recogidos en el Anexo II |
| ex 3404 | Ceras artificiales y ceras preparadas: — Que contengan parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos («slack wax» o cera de abejas en escamas) — Los demás | Estos productos están recogidos en el Anexo II Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de: — Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516 — Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 1519 — Materias de la partida 3404. No obstante, pueden utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| ex Capítulo 35 | Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de los productos de las partidas 3505 y ex 3507 cuyas normas se dan a continuación | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| 3505 | Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados: — Éteres y ésteres de fécula o de almidón — Los demás | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505 Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108 |
| ex 3507 | Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| Capítulo 36 | Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| ex Capítulo 37 | Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de los productos de las partidas 3701, 3702 y 3704 cuyas normas se dan a continuación | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) |
|--|--|---|
| 3701 | <p>Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:</p> <p>— Películas de color para aparatos fotográficos de revelado instantáneo, en cargadores</p> <p>— Las demás</p> | <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, las materias de la partida 3702 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 ó 3702</p> |
| 3702 | <p>Películas fotográficas en rollos, sensibilizados, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar</p> | <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 ó 3702</p> |
| 3704 | <p>Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar</p> | <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704</p> |
| ex Capítulo 38 | <p>Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3801, ex 3803, ex 3805, ex 3806, ex 3807, 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823, cuyas normas se dan a continuación</p> | <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| ex 3801 | <p>— Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas</p> <p>— Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales</p> | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| ex 3803 | «Tall-oil» refinado | Refinado de «tall-oil» en bruto |
| ex 3805 | Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada | Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto |
| ex 3806 | Resinas esterificadas | Fabricación a partir de ácidos resínicos |
| ex 3807 | Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal) | Destilación de alquitrán de madera |
| 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822, y 3823 | <p>Productos diversos de las industrias químicas:</p> <p>— Aditivos preparados para el aceite lubricante que contengan aceites de petróleo o aceites obtenidos a partir de materias bituminosas de la partida 3811</p> <p>— Los siguientes productos de la partida 3823:</p> <p>— Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos</p> <p>— Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres</p> <p>— Sorbitol, excepto el de la partida 2905</p> <p>— Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados y sus sales;</p> <p>— Intercambiadores de iones</p> <p>— Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos</p> <p>— Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases</p> | Estos productos están recogidos en el Anexo II |
| | | <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> |

| (1) | (2) | (3) |
|---|--|---|
| 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822, y 3823 (cont.) | <ul style="list-style-type: none"> — Aguas amoniacales y amoníaco en bruto procedentes de la depuración del gas de hulla — Ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos — Aceites de fusel y aceite de Dippel — Mezclas de sales que contengan diferentes aniones — Pastas para la impresión que contengan gelatina, ya sea sobre papel o textiles de refuerzo — Los demás | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 3901 a 3915 | <p>Materias plásticas en la primera forma, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Polímeros distintos de las copolímeros — Los demás | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto (*)</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de las materias del Capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*) <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del Capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)</p> |
| 3916 a 3921 | <p>Artículos de plástico semimanufacturados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Productos planos solamente trabajados en superficie o cortados en formas que no sean rectangulares; otros productos, solamente trabajados en la superficie — Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — Adición de productos homopolimerizados — Los demás | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del Capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias del Capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*) <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del Capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)</p> |
| 3922 a 3926 | Artículos de plástico | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 4001 | Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado | Laminado de crepé de caucho natural |
| 4005 | Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 4012 | <p>Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes macizos o huecos (semimacizos) bandas de rodura intercambiables para neumáticos y «flaps» de caucho:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho — Los demás | <p>Neumáticos recauchutados usados</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 ó 4012</p> |
| ex 4017 | Manufacturas de caucho endurecido | Fabricación a partir de caucho endurecido |

(*) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en el producto.

| (1) | (2) | (3) |
|-------------------------|---|--|
| ex 4102 | Piel de ovinos o cordero en bruto, deslanados | Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana |
| 4104 a 4107 | Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 ó 4109 | Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto |
| 4109 | Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados | Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 4302 | Peletería curtida o adobada, ensamblada: — Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas — Los demás | Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar (*) |
| 4303 | Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería | Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302 (*) |
| ex 4403 | Madera simplemente escuadrada | Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada |
| ex 4407 | Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm | Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras |
| ex 4408 | Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas, y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples | Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras |
| ex 4409 | — Madera (incluidas las tabillas y frisos para parkés, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lenguetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples — Listones y molduras | Madera lijada o unida por entalladuras Transformación en forma de listones y molduras |
| ex 4410 a ex 4413 | Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos | Transformación en forma de listones y molduras |
| ex 4415 | Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera | Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño |
| ex 4416 | Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera | Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor |
| ex 4418 | — Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera — Listones y molduras | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras Transformación en forma de listones y molduras |
| ex 4421 | Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado | Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409 |

(*) Hasta el 31 de marzo 1990, se podrán utilizar las pieles ensambladas de ardilla gris siberiana, de suslik y de hámster de la partida 4302.

| (1) | (2) | (3) |
|------------------------------------|--|--|
| 4503 | Manufacturas de corcho natural | Fabricación a partir de corcho de la partida 4501 |
| ex 4811 | Papeles y cartones simplemente pautados, rayados, o cuadriculados | Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del Capítulo 47 |
| 4816 | Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o estenciles completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas | Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del Capítulo 47 |
| 4817 | Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia | Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 4818 | Papel higiénico | Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del Capítulo 47 |
| ex 4819 | Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa | Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 4820 | Papel de escribir en «blocks» | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 4823 | Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado | Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del Capítulo 47 |
| 4909 | Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 ó 4911 |
| 4910 | Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario: — Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón — Los demás | Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 ó 4911 |
| ex 5003 | Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados | Cardado o peinado de desperdicios de seda |
| 5501 a 5507 | Fibras sintéticas o artificiales discontinuas | Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles |
| ex Capítulo 50 a Capítulo 55 | Hilados, monofilamentos e hilos | Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel |

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6.

| (1) | (2) | (3) |
|------------------------------------|---|---|
| ex Capítulo 50 a Capítulo 55 | Tejidos: — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás | Fabricación a partir de hilados simples (1) Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Hilados de coco — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — Materias químicas — Pastas textiles o materias que sirvan para la fabricación del papel |
| ex Capítulo 56 | Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordeleería, con exclusión de los artículos de las partidas 5602, 5604, 5605 y 5606 cuyas normas se dan a continuación | Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Hilados de coco — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación de papel |
| 5602 | Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado: — Fieltros punzonados | Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles No obstante: — El filamento de polipropileno de la partida 5402 — Las fibras de polipropileno de la partida 5503 ó 5506, o — Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 tex se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 5604 | Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico: — Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles | Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína — Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles |

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6.

| (1) | (2) | (3) |
|-----------------|---|---|
| 5604 (cont.) | — Los demás | Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel |
| 5605 | Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 ó 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal | Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel |
| 5606 | Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta» | Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel |
| Capítulo 57 | Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles: | |
| | — De fieltros punzonados | Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales, o — Materias químicas o pastas textiles No obstante: — El filamento de polipropileno de la partida 5402 — Las fibras de polipropileno de la partida 5503 ó 5506, o — Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 tex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| | — De los demás fieltros | Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o — Materias químicas o pastas textiles |
| | — Los demás | Fabricación a partir de (1): — Hilados de coco — Hilados de filamento sintéticos o artificiales — Fibras naturales, o — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura |

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6.

| (1) | (2) | (3) |
|----------------|--|--|
| ex Capítulo 58 | <p>Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de los productos de las partidas 5805 y 5810; la norma para la partida 5810 se da a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás | <p>Fabricación a partir de hilados simples (*)</p> <p>Fabricación a partir de (*):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales, — Materias químicas o pastas textiles — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| 5810 | Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 5901 | Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería | Fabricación a partir de hilados |
| 5902 | <p>Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles — Las demás | <p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles</p> |
| 5903 | Tejidos impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida 5902 | Fabricación a partir de hilados (*) |
| 5904 | Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados | Fabricación a partir de hilados (*) |
| 5905 | <p>Revestimientos de materias textiles para paredes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias | Fabricación a partir de hilados |

(*) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6.

| (1) | (2) | (3) |
|-------------------|---|---|
| 5905 (cont.) | — Los demás | <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| 5906 | <p>Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Telas de punto — Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles — Los demás | <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura, o — Materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de materias químicas</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p> |
| 5907 | Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos | Fabricación a partir de hilados |
| ex 5908 | Manguitos de incandescencia, impregnados | Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto |
| 5909 a 5911 | <p>Artículos textiles para usos industriales:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911 — Tejidos de los tipos comúnmente utilizados en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso impregnados o con baño, tubulares o sin fin, cuando tengan la urdimbre, la trama, o ambas, sencillas o múltiples, o tejidos planos, cuando tengan la urdimbre, la trama, o ambas, múltiples, de la partida 5911 | <p>Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Hilados de coco — Las siguientes materias: <ul style="list-style-type: none"> — Filamentos de politetrafluoruro etileno (2) (3) — Filamentos, múltiples, de poliamida, impregnados, con baño o recubiertos con resina felónica (2) — Filamentos de fibras textiles sintéticas de poli-amida aromática, obtenidos mediante policondensación de m-fenilenodiamina y de ácido isoftálico (2) — Nonofilamentos de politetrafluoruro etileno (2) (3) — Filamentos de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenileno-tereftalamida (2) — Filamentos de fibras de vidrio, con baño de resina fenoplástica y con guimpe de filamentos acrílicos (2) (3) — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura, <p>o</p> <ul style="list-style-type: none"> — Materias químicas o pastas textiles |

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6.

(2) Esta disposición se aplicará hasta el 31 de marzo de 1991.

(3) La utilización de esta materia está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|--|
| 5909 a 5911 (cont.) | — Los demás | Fabricación a partir de (1) — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura, o — Materias químicas o pastas textiles |
| Capítulo 60 | Tejidos de punto | Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles |
| Capítulo 61 | Prendas y complementos de vestir, de punto: — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas — Los demás | Fabricación a partir de hilados (2) Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles |
| ex Capítulo 62 | Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de las partidas ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6210, 6213, 6214, ex 6216 y ex 6217 cuyas normas se dan a continuación | Fabricación a partir de hilados (2) |
| ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6217 | Prendas para mujeres, niñas y bebés y otros complementos de vestir confeccionados, bordadas | Fabricación a partir de hilados (2) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (2) |
| ex 6210, ex 6216 y ex 6217 | Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado | Fabricación a partir de hilados (2) o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (2) |
| 6213 y 6214 | Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares: — Bordados — Los demás | Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) (2) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (2) Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) (2) |

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6.
(2) En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota introductoria 7.

| (1) | (2) | (3) |
|-------------------|--|--|
| 6301 a 6304 | Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje: — De fieltro, sin tejer — Los demás: — Bordados — Los demás | Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales; — Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclu- sión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) |
| 6305 | Sacos y talegas, para envasar | Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin car- dar ni peinar, ni preparadas de otro modo para la hilatura; — Materias químicas o pastas textiles |
| 6306 | Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizadores, tiendas y artículos de acampar: — Sin tejer — Los demás | Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales, o — Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) |
| 6307 | Otros artículos confeccionados con tejidos, inclui- dos los patrones para vestidos | Fabricación en la que el valor de todas las materias uti- lizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (2) |
| 6308 | Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de te- jido e hilados, incluso con accesorios, para la con- fección de alfombras, tapicería, manteles o serville- tas bordados o de artículos textiles similares, en en- vases para la venta al por menor | Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrán in- corporarse artículos no originarios siempre que su va- lor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido |
| 6401 a 6405 | Calzado | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes supe- riores de calzado con suelas primeras o con otras par- tes inferiores de la partida 6406 |
| 6503 | Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos | Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras tex- tiles (3) |
| 6505 | Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), estén o no guarnecidos; red- cillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas | Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras tex- tiles (3) |
| 6601 | Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los pa- raguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos simi- lares) | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50 % del precio franco fá- brica del producto |

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 6.

(2) Para las máscaras de filtro se permite la fabricación a partir de fibras sintéticas o artificiales de poliésteres sin estirar. Esta disposición especial se aplicará hasta el 31 de marzo de 1988.

(3) En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota introductoria 7.

| (1) | (2) | (3) |
|-------------------------------------|---|---|
| ex 6803 | Manufacturas de pizarra natural o aglomerada | Fabricación a partir de pizarra trabajada |
| ex 6812 | Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio | Fabricación a partir de fibras de amianto trabajado o a partir de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio |
| ex 6814 | Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias | Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida) |
| 7006 | Vidrio de las partidas 7003, 7004 ó 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias | Fabricación a partir de materias de la partida 7001 |
| 7007 | Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas | Fabricación a partir de materias de la partida 7001 |
| 7008 | Vidrieras aislantes de paredes múltiples | Fabricación a partir de materias de la partida 7001 |
| 7009 | Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores | Fabricación a partir de materias de la partida 7001 |
| 7010 | Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 7013 | Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 ó 7018 | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado y Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto |
| ex 7019 | Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio | Fabricación a partir de: — Mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas — Lana de vidrio |
| ex 7102, ex 7103 y ex 7104 | Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas | Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto |
| 7106, 7108 y 7110 | Metales preciosos: — En bruto — Semilabrados o en polvo | Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 ó 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 ó 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 ó 7110 entre ellos o con metales comunes Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto |

| (1) | (2) | (3) |
|-------------------------------------|--|---|
| ex 7107, ex 7109 y ex 7111 | Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados | Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto |
| 7116 | Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 7117 | Bisutería de fantasía | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 7207 | Semiproductos de hierro y de acero sin alear | Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205 |
| 7208 a 7216 | Productos laminados planos, alambroón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear | Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206 |
| 7217 | Alambre de hierro o de acero sin alear | Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207 |
| ex 7218, 7219 a 7222 | Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable | Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218 |
| 7223 | Alambre de acero inoxidable | Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218 |
| ex 7224, 7225 a 7227 | Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados | Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de la partida 7224 |
| 7228 | Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear | Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 y 7224 |
| 7229 | Alambre de los demás aceros aleados | Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224 |
| ex 7301 | Tablestacas | Fabricación a partir de materias de la partida 7206 |
| 7302 | Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travesías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles) | Fabricación a partir de materias de la partida 7206 |
| 7304, 7305 y 7306 | Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero | Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 ó 7224 |
| 7308 | Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balastradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301 |

| (1) | (2) | (3) |
|----------------|---|--|
| ex 7315 | Cadenas antideslizantes | Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 7322 | Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico | Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7322 utilizadas no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| ex Capítulo 74 | Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de las partidas 7401 a 7405; las normas para la partida 7403 se darán a continuación | Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 7403 | Aleaciones de cobre, en bruto | Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos |
| ex Capítulo 75 | Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de las partidas 7501 a 7503 | Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex Capítulo 76 | Aluminio y manufacturas de aluminio, con exclusión de las partidas 7601, 7602 y ex 7616; las normas para las partidas ex 7601 se darán a continuación | Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 7601 | — Aleaciones de aluminio — Aluminio (ISO nº Al 99,99) | Fabricación a partir de aluminio, sin alear, o desperdicios y desechos Fabricación a partir de aluminio, sin alear, (ISO nº Al 99,8) |
| ex 7616 | Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y material expandido de aluminio) | Fabricación en la que: — Todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y alambreras) — El valor de todos los materiales usados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex Capítulo 78 | Plomo, con exclusión del de las partidas 7801 y 7802; la norma para la partida 7801 se da a continuación | Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) |
|----------------|---|---|
| 7801 | Plomo en bruto: — Plomo refinado — Los demás | Fabricación a partir de plomo de obra Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802 |
| ex Capítulo 79 | Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de las partidas 7901 y 7902; la norma para la partida 7901 se da a continuación | Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 7901 | Cinc en bruto | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902 |
| ex Capítulo 80 | Estaño, con exclusión del de las partidas 8001, 8002 y 8007; la norma para la partida 8001 se da a continuación | Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 8001 | Estaño en bruto | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 8002 |
| ex Capítulo 81 | Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias | Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 8206 | Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido |
| 8207 | Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo | Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8208 | Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos | Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) |
|---------|---|--|
| ex 8211 | Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208 | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes |
| 8214 | Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilarse, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas) | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes |
| 8215 | Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes |
| ex 8306 | Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

| Partida SA | Designación del producto | Elaboración o transformación que, realizada sobre materias no originarias, confieren el carácter de producto originario | |
|----------------|--|---|--|
| (1) | (2) | (3) | (4) |
| ex Capítulo 84 | Reactores nucleares ⁽¹⁾ , calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de los que forman parte de una de las siguientes partidas, cuyas reglas se dan a continuación: 8402, 8403, ex 8404, 8406 a 8409, 8411, 8412, ex 8413, ex 8414, 8415, 8418, ex 8419, 8420, 8423, 8425 a 8430, ex 8431, 8439, 8441, 8444 a 8447, ex 8448, 8452, 8456 a 8466, 8469 a 8472, 8480, 8482, 8484 y 8485 | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8402 | Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calfacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada» | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8403 y 8404 | Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las 8403 a 8404. No obstante, las materias que se clasifican en las partidas 8403 a 8404 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |

⁽¹⁾ Para los elementos de combustible nuclear de la partida 8401, las normas de las columnas (3) y (4) sólo se aplicarán a partir del 31 de diciembre de 1988.

| (1) | (2) | (3) | (4) |
|---------|--|---|--|
| 8406 | Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8407 | Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión) | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8408 | Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel) | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8409 | Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408 | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8411 | Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8412 | Los demás motores y máquinas motrices | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 8413 | Bombas rotativas volumétricas positivas | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8414 | Ventiladores industriales y análogos | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) | (4) |
|---------|---|---|--|
| 8415 | Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8418 | Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415 | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8419 | Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8420 | Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8423 | Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) | (4) |
|-------------------|--|---|--|
| 8425 a 8428 | Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8429 | Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traillas scrapers, palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores: — Rodillos apisonadores — Los demás | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8430 | Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, comptación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinetes y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8431 | Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8439 | Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) | (4) |
|-------------------|---|---|---|
| 8441 | Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8444 a 8447 | Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 8448 | Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445 | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8452 | Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser: <ul style="list-style-type: none"> — Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor — Las demás | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas, y — Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8456 a 8466 | Máquinas herramientas, y máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8469 a 8472 | Máquinas y aparatos de oficinas (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadores y grapadoras) | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|---|---|--|
| 8480 | Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8482 | Rodamientos de bolas o de rodillos | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8484 | Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8485 | Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex Capítulo 85 | Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electro-técnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con exclusión de los aparatos de las partidas siguientes cuyas normas se dan a continuación: 8501, 8502, ex 8518, 8519 a 8529, 8535 a 8537, ex 8541, 8542, 8544 a 8548 | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8501 | Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrogenos | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) | (4) |
|---------|---|---|---|
| 8502 | Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503 consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8518 | Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audio-frecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8519 | Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación: <ul style="list-style-type: none"> — Gramófonos eléctricos — Los demás | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|------|---|---|--|
| 8520 | Magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8521 | Aparatos de grabación y/o de reproducción de imagen y sonido (vídeos) | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8522 | Partes y accesorios de los aparatos de las partidas 8519 a 8521 | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | |
| 8523 | Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37 | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8524 | <p>Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del Capítulo 37:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos — Los demás | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) | (4) |
|------|--|--|---|
| 8525 | Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto |
| 8526 | Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto |
| 8527 | Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto |
| 8528 | <p>Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en un mismo gabinete con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imágenes</p> <p>— Aparato de registro o reproducción de sonido vídeo con sintonizador incorporado</p> | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) | (4) |
|-------------------|--|---|---|
| 8528 (cont.) | — Los demás | <ul style="list-style-type: none"> — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto |
| 8529 | Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528 | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto |
| 8535 y 8536 | Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|---------|---|---|--|
| 8537 | Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del Capítulo 90, excepto los aparatos de comunicación de la partida 8517 | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8541 | Diodos, transistores y dispositivos semi-conductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8542 | Circuitos integrados y microestructuras electrónicas | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8544 | Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén lacados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8545 | Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8546 | Aisladores eléctricos de cualquier materia | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |

| (1) | (2) | (3) | (4) |
|-------------------|--|---|--|
| 8547 | Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas; aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 8546; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8548 | Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8601 a 8607 | Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8608 | Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8609 | Contenedores (incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex Capítulo 87 | Vehículos distintos de los vehículos para vías férreas y sus partes y piezas sueltas con exclusión de los vehículos de las partidas que se indican a continuación: 8709 a 8711, ex 8712, 8715 y 8716 | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8709 | Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|---------|--|--|---|
| 8710 | Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8711 | Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars: <ul style="list-style-type: none"> — Con motor de émbolo alternativo de cilindrada <ul style="list-style-type: none"> — inferior o igual a 50 cm³ — superior a 50 cm³ — Los demás | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8712 | Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas | Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714 | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) | (4) |
|-------------|--|---|--|
| 8715 | Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8716 | Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8801 y 8802 | Globos y dirigibles; planeadores, vehículos espaciales y vehículos espaciales de lanzamiento | Fabricación en la cual: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8803 | Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802 | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas de la partida 8803 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8804 | Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios, partes y accesorios: | | |
| | — Giratorios | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804 | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| | — Los demás | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas de la partida 8804 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8805 | Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes | Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8805 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| Capítulo 89 | Navegación marítima y fluvial | Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8006 pueden no utilizarse | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|---|--|--|
| ex Capítulo 90 | Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; excepto los pertenecientes a las siguientes partidas o subpartidas, de las cuales se establecen las normas a continuación: 9001, 9002, 9004, ex 9005, 9006, 9007, ex 9014, 9015 a 9020 y 9024 a 9033 | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9001 | Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), primas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9002 | Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9004 | Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 9005 | Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; con exclusión de los telescopios astronómicos de refracción y sus armaduras | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 9006 | Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintos de las lámparas de flash de ignición eléctrica | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) | (4) |
|--------------------|---|--|--|
| ex 9006 (cont.) | | <ul style="list-style-type: none"> — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | |
| 9007 | Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9011 | Microscopios ópticos compuestos, incluidos los de microfotografía, cinematografía o microproyección | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 9014 | Los demás instrumentos y aparatos de navegación | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9015 | Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|------|---|---|--|
| 9016 | Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9017 | Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9018 | Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales: — Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupidoras de odontología — los demás | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018 Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 9019 | Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sico-tecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 9020 | Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) | (4) |
|------|--|---|--|
| 9024 | Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos) | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9025 | Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9026 | Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032 | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9027 | Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9028 | Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración: — partes y piezas sueltas — los demás | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9029 | Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |

| (1) | (2) | (3) | (4) |
|----------------|--|--|--|
| 9030 | Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9031 | Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9032 | Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9033 | Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90 | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex Capítulo 91 | Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de la perteneciente a las siguientes partidas o subpartidas para las cuales las normas se especifican a continuación 9105, 9109 a 9112 y 9113 | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9105 | Los demás relojes | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9109 | Mecanismos de relojería, completos y montados | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9110 | Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches») | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) | (4) |
|-------------|--|---|--|
| 9111 | Cajas de relojes y cajas de tipo similar para otros artículos de este Capítulo y sus partes | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9112 | Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este Capítulo y sus partes | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9113 | Pulseras para relojes y sus partes: — de metales, plateados o sin platear y recubiertos de metales preciosos — los demás | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| Capítulo 92 | Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos | Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |

| Partida SA | Designación del producto | Elaboración o transformación que, realizadas sobre materias no originarias, confieren el carácter de producto originario |
|-------------------------|---|--|
| (1) | (2) | (3) |
| Capítulo 93 | Armas y municiones, sus partes y accesorios | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 9401 y ex 9403 | Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ² | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 ó 9403 siempre que: — Su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto, y — Los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a la 9401 ó 9403 |

| (1) | (2) | (3) |
|-------------------------|---|--|
| 9405 | Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 9406 | Construcciones prefabricadas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 9502 | Muñecas, con motores eléctricos | Fabricación en la que el motor eléctrico utilizado debe ser originario, y las demás materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta de la del producto obtenido |
| 9503 | Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares para recreo, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase | Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas de las partidas 8501, 8503, ó 8506 deben ser originarias, y — Las demás materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto y su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido |
| ex 9506 | Artículos y equipos para gimnasia, atletismo, otros deportes (excepto el tenis de mesa) o juegos al aire libre, no especificados o incluidos en este Capítulo; piscinas y estanques para niños | Fabricación a partir de materias no clasificadas en la misma partida que el producto. No obstante, los esbozos utilizados para fabricar palos de golf podrán utilizarse, así como las materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| 9507 | Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña, redes de pescar y redes similares; cazamariposas; señuelos (excepto los de la partida 9208 ó 9705) y artículos de caza similares | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. Sin embargo se podrán utilizar materias de la partida siempre que su valor exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto obtenido |
| ex 9601 y ex 9602 | Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla | Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida |
| ex 9603 | Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 9605 | Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas | Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto |
| 9606 | Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones | Fabricación en la que las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 9608 | Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609: — Estilográficas y otras plumas con puntas — los demás (para los ACP/PTU, sustituir 5 % por 10 %) | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido. No obstante, se podrán utilizar puntos y otras materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias no clasificadas en la misma partida que el producto. No obstante, podrían utilizarse las materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto obtenido |

| (1) | (2) | (3) |
|---------|--|---|
| 9612 | Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja | Fabricación en la que las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 9613 | Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos y sus partes, excepto las piedras y mechas: — Encendedores de encendido piezoeléctrico — Los demás | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 9613 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 9614 | Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas | Fabricación a partir de esbozos |

(*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel»

(*) Rellénese solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio exportador.

| | | | |
|--|---|---|---|
| 1. Exportador (nombre, dirección completa y país) | <h2 style="margin: 0;">EUR 1 N° A 000.000</h2> <p style="margin: 5px 0 0 40px;">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el Impreso</p> | | |
| 3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa) | 2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre <p style="text-align: center;">y</p> (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera) | | |
| | 4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos | 5. País, grupo de países o territorio de destino | |
| 6. Información relativa al transporte (mención facultativa) | 7. Observaciones | | |
| 8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*); designación de la mercancía | | 9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m³, etc.) | 10. Facturas (mención facultativa) |
| 11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación (*) Modelo N° del Aduana Sello País o territorio de expedición En a <p style="text-align: center;">(Firma)</p> | | 12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado En a <p style="text-align: center;">(Firma)</p> | |

| | |
|---|--|
| <p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p> | <p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p> |
| <p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p> | <p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (*)</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (Véanse notas adjuntas)</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p> |

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser salvadas por la persona que rellenó el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS

(*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

| | | | |
|---|--|---|--|
| 1. Exportador (nombre, dirección completa y país) | <h2 style="margin: 0;">EUR 1 N° A 000.000</h2> <p style="margin: 5px 0 0 0;">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p> | | |
| 3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa) | 2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre <p align="center">y</p> (Indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiera) | | |
| | 4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos | 5. País, grupo de países o territorio de destino | |
| 6. Información relativa al transporte (mención facultativa) | 7. Observaciones | | |
| 8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*); designación de la mercancía | 9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m³, etc.) | 10. Facturas (mención facultativa) | |

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (¹):

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En, a

.....
(Firma)

¹) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

ANEXO V

Declaración prevista en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 8

El que suscribe, exportador de las mercancías amparadas por el presente documento, declara que, salvo indicación contraria ⁽¹⁾, estas mercancías cumplen las condiciones establecidas para obtener el carácter originario en los intercambios preferenciales con

..... ⁽²⁾,

y son originarias de

..... ⁽²⁾ ⁽³⁾.

.....
(Lugar y fecha)

.....
(Firma)

(A continuación de la firma se deberá indicar, con todas sus letras, el nombre de la persona que firma la declaración).

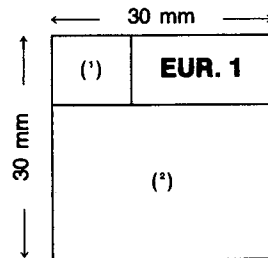
⁽¹⁾ En el caso de que, en una factura, aparezcan igualmente productos que no sean originarios de la Comunidad, Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia o Suiza, el exportador está obligado a indicarlo claramente.

Cuando la factura incluya además productos originarios de España en el sentido del artículo 24 del Protocolo, o de las Islas Canarias, Ceuta o Melilla, en el sentido del artículo 25 letra b) del Protocolo, el exportador deberá señalarlo claramente hasta el 31 de diciembre de 1992 mediante las indicaciones «ES» y «CCM», respectivamente.

⁽²⁾ La Comunidad, Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia, Suiza.

⁽³⁾ Se puede hacer referencia a una columna específica de la factura en las que se indica el país de origen de cada producto.

ANEXO VI



- (1) Sigla o escudo del Estado de exportación.
- (2) Indicaciones que permitan identificar al exportador autorizado.